



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-003-2017-00356-01

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: THOMÁS OVALLE LÓPEZ

Accionado: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada por el Despacho de instancia en providencia de 7 de diciembre de 2017, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora interpuso demanda con el fin de obtener el pago de una indemnización moratoria por el no pago de cesantías.

El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Tercero (3°) Administrativo de este Circuito Judicial, que rechazó la demanda por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de instancia estimó que la excepción de caducidad debía ser declarada en tanto:

“(...) En el presente caso, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio fechado 4 de agosto de 2014, a través del cual, el Alcalde Municipal del Agustín Codazzi, niega la petición del señor THOMAS OVALLE LOPEZ.

Radicado: 20-001-33-31-003-2017-00356-01
M.Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: THOMAS OVALLE LÓPEZ
Accionado: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Este Despacho observa que, si bien no obra en el expediente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, según se afirma en el escrito de demanda, dicho acto fue notificado el mismo día de su expedición, esto es, el 4 de agosto de 2014. Visible a folio 27 del expediente.

*Lo anterior significa que se debe comenzar a contar el término de caducidad a partir del día 4 de agosto de 2014, de modo que el plazo máximo con el que contaba la parte demandante para ejercer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, era hasta el 5 de diciembre de 2014, fecha en la cual se cumplían los cuatro meses que otorga la norma antes descrita para su ejercicio.
(...)*

En esos términos, el actor tenía plazo para presenta la demanda hasta el día 16 de febrero del 2015 (teniendo en cuenta los 45 días que se interrumpieron con la presentación de la solicitud de conciliación y los 23 días del término de la vacancia judicial, y presentó la demanda ante la jurisdicción aboral el día 02 de agosto del 2017, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción, de conformidad con las normas aplicables para esta clase de procesos ante esta jurisdicción (...)"¹ -sic-

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, obrante de folio 49 a 50 del expediente, se desprende que la misma coincide con el Despacho de instancia en el sentido de afirmar que las cesantías no son una prestación periódica, sin embargo, explica que además de esa pretensión, la demanda venía acompañada de la de pago de la sanción moratoria por la no consignación de las mismas, asunto que si es una prestación periódica, haciendo procedente su reconocimiento.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la decisión adoptada en primera instancia, en el sentido de rechazar la demanda por la ocurrencia de la caducidad.

¹ Folio 47 del expediente.

Radicado: 20-001-33-31-003-2017-00356-01
M.Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: THOMAS OVALLE LÓPEZ
Accionado: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

El literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para presentar la demanda cuando se trata del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, precisando:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

El mismo cuerpo normativo establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, es decir no atiende términos de caducidad, en los siguientes términos:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...).”

Sobre el tema de la caducidad, el H. Consejo de Estado ha establecido que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe aplicar la regla general es decir el término de los 4 meses de que trata la Ley 1437 de 2011, no obstante cuando se trata de prestaciones periódicas dicho fenómeno jurídico no opera, y por consiguiente podrán demandarse en cualquier tiempo, al respecto estableció:

Radicado: 20-001-33-31-003-2017-00356-01
M.Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: THOMAS OVALLE LÓPEZ
Accionado: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

"(...) Por regla general la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.(...)"².

El mismo Consejo de Estado frente al tema de las cesantías, ha manifestado que se trata de una prestación unitaria, que si bien se genera anualmente no implica que sea una prestación periódica, señalando:

"(...) Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto (...)"³.

Así entonces, es dable concluir que el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trata de prestaciones que no tienen el carácter de periódica, caduca dentro los 4 meses siguientes a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Misma suerte correrá la sanción moratoria a la que hace referencia el actor en su demanda y en su escrito de apelación.

En el asunto, se pretende la nulidad del oficio de 4 de agosto de 2014, por lo que en un principio el término para interponer la demanda se extendía hasta el 5 de diciembre de 2014; a ello, se le sumaron 45 días de interrupción por la

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" - C. P.: JAIME MORENO GARCÍA - Bogotá D.C. - Doce (12) de octubre de dos mil seis (2006) -Radicación N° 73001- 23-315- 000- 2001- 02277-01 No. Interno: 4145-05 P3.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 4 de agosto de 2010 – Radicación No. 250002325000200505159 01

Radicado: 20-001-33-31-003-2017-00356-01
M.Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: THOMAS OVALLE LÓPEZ
Accionado: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

interposición de la solicitud de conciliación prejudicial, lo cual llevó el término para interponer la demanda hasta el 16 de febrero de 2015.

Así, al haber sido interpuesta la demanda el 2 de agosto de 2017, es apenas lógica la conclusión a la que arribó el despacho de instancia en el sentido de declarar la ocurrencia de la caducidad, decisión que habrá de ser confirmada por esta Sala.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar en el sentido de rechazar la presente demanda por caducidad, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha.
Acta No. 113.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
PRESIDENTA


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

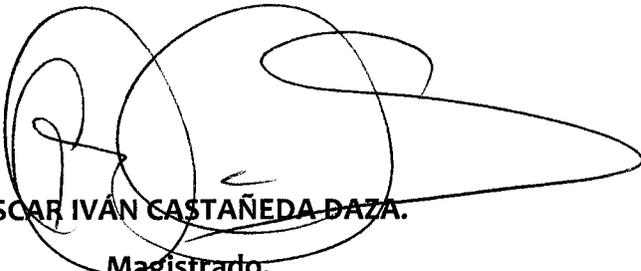
MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2010-00041-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	DRUMMOND LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y VIVIENDA – DESARROLLO TERRITORIAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta – Descongestión, en providencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió **MODIFICAR** la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2013, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-31-003-2011-00487-00
ACCIÓN:	CONTRACTUAL
ACCIONANTE:	INSCO LTDA
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS

ASUNTO

Examinada la encuadernación, advierte el Despacho que desde el día 5 de diciembre de 2013 se halla el presente asunto en la etapa probatoria,¹ sin que la misma pudiera clausurarse por cuanto se encuentra pendiente por evacuar dos pruebas de índole pericial solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante.²

Revisado el decurso de la fase probatoria, se precisa que para la práctica de las pruebas periciales deprecadas por el accionante, se requirió de auxiliares de la justicia expertos en asuntos contables e ingenieros; con el fin de determinar los daños y perjuicios sufridos por la contratista con ocasión de la variación imprevisible del precio ofertado, así como también sobre la idoneidad técnica de los estudios elaborados por INVÍAS al momento de aperturar el proceso de selección del contrato objeto de litigio.

En ese orden de ideas, de lo informado en el paginario, sea oportuno manifestar que en lo que respecta al exigido peritazgo del contador, el fracaso en la práctica de tal prueba ha obedecido a parte de los inconvenientes suscitados con los auxiliares de la justicia designados, a la ausente colaboración que debe existir por parte del peticionario de la prueba; de tal suerte que se torne indispensable que el perito cuente con las herramientas informativas necesarias suministradas por aquel a fin de poder rendir y allegar oportunamente al expediente el experticio requerido. Presupuesto que de conformidad con lo informado a folios 699 y 720 del paginario, se acompasa al caso de marras, y que de contera sirve de soporte al Despacho para si bien, disponer por última vez la designación de un nuevo auxiliar judicial, también prevenir al demandante que de persistir la negligencia se tendrá por agotada dicha prueba.

Así mismo, en lo que concierne a la prueba no practicada fundada en el experticio rendido por el perito ingeniero, se tendrá por clausurada como quiera que ha transcurrido un término superior a los cuatro (4) años, incurriendo el demandante en desidia respecto a la práctica de la misma.

¹ Folios 576-578 del expediente.

² Folio 590 del expediente.

De otra parte, como quiera que a folio 616 del expediente se advierta poder especial conferido a la Doctora CLAUDIA HERNÁNDEZ DÍAZ por parte del representante legal de INTERDISEÑOS S.A, entidad vinculada al presente proceso en su condición de llamada en garantía, se procederá con el reconocimiento de la respectiva personería adjetiva, precisando que la citada jurista a su vez manifiesta sustituir el mandato al Dr. DAVID MANZANERA GIRALDO, circunstancia que se definirá en el presente proveído.

Así las cosas, el Despacho

DISPONE:

1° ACEPTAR la renuncia del cargo de perito designado en el presente asunto, señor EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ.³

2° DESIGNAR como nuevo perito al señor JAVIER ANTONIO ESPAÑA FREJA, quien de conformidad con la información contenida en el listado de auxiliares de la justicia, puede ser localizado en la Carrera 19E # 13B Bis-12 en la ciudad de Valledupar.

3° Conminar al extremo demandante en el asunto estudiado, para que de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011; cumpla con su obligación de colaborar con el diligenciamiento eficaz y oportuno de la carga probatoria.

4° TENER por agotada la práctica de la prueba consistente en determinar por medio de perito ingeniero, sobre la idoneidad técnica de los estudios elaborados por INVÍAS al momento de aperturar el proceso de selección del contrato objeto de litigio. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

5° RECONOCER personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA HERNÁNDEZ DÍAZ, en su condición de apoderada judicial principal de la llamada en garantía INTERDISEÑOS S.A, y al Dr. DAVID MANZANERA GIRALDO en su condición de apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6° Por secretaría notifíquese a las partes la presente disposición.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

³ Folio 719



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00457-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GIL MAESTRE
DEMANDADO:	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a manifestarse sobre el memorial allegado por la Auxiliar de la Justicia, doctora Enith Edelma Villero Gómez, en el cual manifiesta su imposibilidad para desempeñarse como curador Ad Litem en el proceso de la referencia.

DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM

Revisado el asunto que nos ocupa, se tiene que una vez presentado el documento referenciado anteriormente, se impone para esta Agencia Judicial proceder a designar nuevamente Curador Ad Litem de la Lista de Auxiliares de la Justicia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 108 en concordancia con el Artículo 293 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en la norma en cita, de la lista de Auxiliares de Justicia Téngase a la doctora Yulieth Elina Quiroz Vásquez, identificada con la CC. 22.007.794, como Curador Ad Litem de LA EMPRESA DE GESTION DE EMPLEO TEMPORAL S.A.S dentro del presente proceso.

No obstante, en procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) día siguientes al envío de la comunicación.

La comunicación se remitirá A través de la Secretaría de este Despacho con cargo a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00066-00
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO "TUTELA"
ACTOR:	JOSÉ GREGORIO NÚÑEZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se **CONFIRMA** auto consultado que impuso sanción por desacato de fecha cinco (5) de julio de 2018, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00334-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE:	YENNYS PATRICIA MOLINA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (ver folio 135), este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00541-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE:	MELVIS LUZ PADILLA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (ver folio 411), este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00548-00
ACCIÓN:	GRUPO
ACCIONANTE:	KELLY JOHANA CARRILLO Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	SE RECHAZA LA DEMANDA

ASUNTO

Examinada la presente demanda, advierte el despacho que en proveído del 21 de agosto de 2018¹ se dispuso su inadmisión bajo la tesis de no cumplir con los presupuestos de uniformidad respecto a la causa común que originó el daño alegado por los accionantes, susceptible de ser ventilado el litigio a través de la acción de grupo, concediéndosele en consecuencia al apoderado judicial de los actores, el término de 10 días para que adecuara al trámite del medido de control de reparación directa el asunto traído a juicio, sin que dentro de la oportunidad procesal conferida se registre en el expediente el acatamiento de lo dispuesto.

En ese orden de ideas, como quiera que en virtud de lo preceptuado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el cumplimiento de las cargas procesales impuestas, y dada la inobservancia por parte del extremo accionante en el acatamiento del fin encomendado, el Despacho de conformidad con lo indicado en el ordinal 2° del artículo 169 ibídem, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente acción de grupo promovida por la señora KELLY JOHANA CARRILLO y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
2. Por Secretaría, notifíquese la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

¹ Folio 210 del expediente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

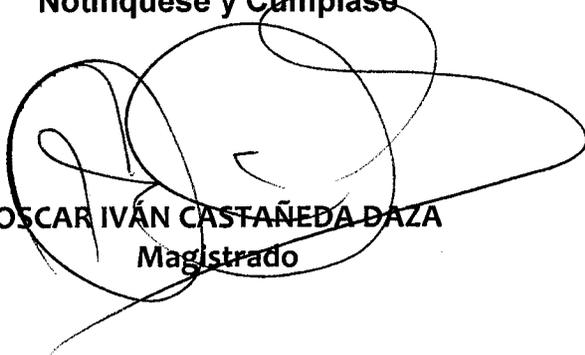
Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00579-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE:	SERGIO SANCHEZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SECRETARIA DE TRANSITO DE LA PAZ - CESAR

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (ver folio 145), este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00609-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA DEL CARMEN ARÉVALO LEÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día catorce (14) de marzo de 2019, a las 9:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2018-00023-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE:	IVÁN ALEXANDER TORRES NARVÁEZ
DEMANDADO:	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (ver folio 94), este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-007-2017-00175-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ONELIA PATRICIA MANZANO LÓPEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00535-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	LEON DARÍO MAZO CHAVARRÍA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2014-00124-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ALVARO RIOS ROJAS Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-007-2017-00053-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JAIRO LEÓN TAFUR PÉREZ.
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2015-00325-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	OLINTA PALLARES DE BURGOS.
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2015-00031-01
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN.
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR.
DEMANDADO:	YONIS JOSÉ MENDOZA GARCÍA Y OTROS.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-004-2017-00425-01

Acción: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

**Accionante: ASOCIACION SINDICAL DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA
DEL CESAR**

Accionado: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por el Sr. Agente del Ministerio Público contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Valledupar el pasado 18 de enero de 2018, por medio del cual se rechazó por extemporáneo un recurso de apelación.

1. ANTECEDENTES

El pasado 23 de octubre de 2017, la Asociación Sindical de Ginecología y Obstetricia del Cesar suscribió un acuerdo conciliatorio con la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López ante la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa de esta ciudad.

El acuerdo, dada su naturaleza de prejudicial, fue remitido a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, con providencia del 9 de noviembre de 2017 resolvió aprobar la conciliación contenida en el acta No. 291, suscrita en la fecha antes referenciada.

El 30 de noviembre de 2017, el Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos propuso un recurso de apelación al estimar que la decisión adoptada en el sentido de aprobar la conciliación hecha por él mismo, debe

Radicado: 20-001-33-31-004-2017-00425-01
Acción: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Accionante: ASOCIACION SINDICAL DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA DEL CESAR
Accionado: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

ser revocada en tanto el contenido del derecho reclamado no es dable de reconocer, dados los lineamientos jurisprudenciales existentes sobre la figura de la *actio in rem verso*. Al referirse a “la oportunidad” para interponer el recurso, estimó que la decisión de aprobar la conciliación no había sido notificada, de suerte que era procedente aun interponer el recurso de apelación.

Con providencia del 18 de enero de 2018, el Despacho de instancia rechazó el recurso por extemporáneo, decisión que es objeto del presente recurso de queja.

2. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de Instancia estimó que el recurso interpuesto era a todas luces extemporáneo en tanto la decisión se notificó el 9 de noviembre de 2017, mientras que apenas el 30 de noviembre de la misma anualidad se hizo uso de la apelación para disputar la decisión adoptada, precisando:

“(...) Así las cosas, encuentra el despacho que el recurso de apelación interpuesto es a toda luz extemporáneo, si se tiene en cuenta que el auto recurrido se profirió el día 9 de noviembre de 2017, se notificó por estado el día 10 del mismo mes y año, empezando a correr el termino de 3 días de que trata la norma citada el día 14 de noviembre de 2017 y finalizando el día 16 del mismo mes y año; son embargo, el memorial contentivo del recurso de apelación fue radicado en la secretaría de este Despacho el día 30 de noviembre de dicha anualidad (fol 231), es decir, cuando ya se encontraban suficientemente vencidos los 3 días concedidos por la norma para impugnar la decisión adoptada en este asunto (...)”¹.

3. SOBRE EL RECURSO DE QUEJA

Por su parte, al Agente del Ministerio Público interpuso un recurso de queja, tomando como base los siguientes argumentos:

“(...) En un acápite del recurso de apelación denominado “la oportunidad” refiriéndome a su interposición, señale que la decision de APROBACION del acuerdo conciliatorio, NO ME HABIA SIDO NOTIFICADA, pues en efecto de la misma me enteré por casualidad

¹ Folio 240 del expediente.

Radicado: 20-001-33-31-004-2017-00425-01
Acción: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Accionante: ASOCIACION SINDICAL DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA DEL CESAR
Accionado: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

cuando la sustanciadora de esta agencia pública acudió al Juzgado a verificar el resultado del trámite conciliación con el objetivo de hacer el reporte estadístico pertinente ante la Delegada de Conciliación Administrativo. Sin embargo, la Señora Juez consideró que la notificación si se había realizado a través del estado No. 042 del día 10 de noviembre del año 2.017.

De be precisarse que de conformidad con el artículo 201 del CPACA, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificaron por medio de anotación en estados electrónicos para la consulta en línea, y además, que de las notificaciones hechas por estado se debe enviar un mensaje de datos.

Pues bien, ni lo uno, ni lo otro sucedió en el presente asunto, en primer lugar, porque los Juzgados Administrativos de Valledupar no se encuentran activos para ser consultadas sus actuaciones vía internet (...) en segundo lugar, porque a esta agencia pública no le fue enviado el mensaje de datos con la información correspondiente, sino que le fue enviada al procurador 76 administrativo sin que haya sido ante esa dependencia donde se surtió (...)”².

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

Esta Juez unitario es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

4.2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO PLANTEADO

Sea del caso precisar inicialmente que los recursos son los medios con que cuentan las partes del proceso para impugnar las providencias que profiere el juez, cuando de alguna manera afectan sus intereses en el proceso, por lo que con ellos se busca modificar, adicionar o revocar una decisión ya adoptada.

Al respecto, ha entendido la doctrina:

² Folio 244 del expediente.

Radicado: 20-001-33-31-004-2017-00425-01
Acción: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Accionante: ASOCIACION SINDICAL DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA DEL CESAR
Accionado: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede, inclusive suceder que las actuaciones del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir en el proceso, el uso de instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”³.

En la Ley 1437, debe entenderse que todos los recursos son principales y que ninguno se debe interponer como subsidiario de otro. En otras palabras: en cada caso se debe interponer el recurso que proceda.

Sobre el particular –una vez más-, ha estimado la doctrina:

“Como una consecuencia del sistema de legalidad de los recursos, se menciona el principio de la singularidad de los mismos, por virtud del cual se indica que en cada caso corresponde un recurso y no puede ser interpuesto sino uno cada vez. Es el mismo principio de adecuación, por el cual para cada resolución hay un recurso especial”⁴.

Por su parte, la norma que regula el procedimiento contencioso administrativo, siguiendo la clasificación clásica de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, estableció como recursos ordinarios, los de reposición, apelación, queja y suplica.

En lo relativo al recurso de queja, el artículo 245 de la Ley 1437, consagra:

“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.

³ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, décima edición, Bogotá, 2009, p. 743.

⁴ Prieto, Eugenio. Quintero Beatriz, Teoría General del derecho procesal, Cuarta edición, Bogotá, 2008, p. 638.

Radicado: 20-001-33-31-004-2017-00425-01
Acción: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Accionante: ASOCIACION SINDICAL DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA DEL CESAR
Accionado: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

De la norma, se desprende una remisión expresa a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual dispone en sus artículos 352 y subsiguientes lo siguiente:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

En el caso bajo estudio, estima el quejoso que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el sentido de rechazar el recurso de apelación por extemporáneo, debe ser revocada por este Despacho y, en cambio, ordenar al *ad quo* que conceda el mencionado recurso.

Para resolver sobre lo planteado, es del caso referirse inicialmente al contenido del artículo 243 de la Ley 1437, que consagra en su numeral 4:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público (...).”

Ahora bien, en el caso planteado, es el Agente del Ministerio Público que aprobó la conciliación prejudicial, mas no el Agente asignado al Despacho,

Radicado: 20-001-33-31-004-2017-00425-01
Acción: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Accionante: ASOCIACION SINDICAL DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA DEL CESAR
Accionado: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

quien interpone la apelación, al estimar que la misma debió en cambio ser improbadada.

Argumenta a su vez que la decisión fue notificada por Estado y de manera personal al correo electrónico del Procurador Judicial 76, quien está asignado al Despacho de Instancia y no a la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, que fue la que aprobó dicha conciliación.

Del expediente, se desprende:

El 9 de noviembre de 2017, se adoptó una decisión por parte del Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Valledupar en el sentido de aprobar la conciliación celebrada entre la Asociación Sindical de Ginecología y Obstetricia del Cesar y la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López ante la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa de esta ciudad.

Dicha decisión fue notificada por Estado No. 042 del 10 de noviembre de 2017, y a través de correo electrónico a las partes y la Agente del Ministerio Público asignado a aquel Despacho.

El 30 de noviembre de 2017, el Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos propuso un recurso de apelación contra la decisión de aprobar la conciliación.

El quejoso estima que la decisión adoptada en el sentido de aprobar el acuerdo conciliatorio le debía ser notificada personalmente, de suerte que al no haberse hecho de esa forma, era procedente la interposición del recurso rechazado.

Para resolver, hace falta referirse al contenido del artículo 198 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

Radicado: 20-001-33-31-004-2017-00425-01
Acción: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Accionante: ASOCIACION SINDICAL DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA DEL CESAR
Accionado: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal”.

A su turno, el artículo 201 de la misma codificación, estipuló:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar (...).”

La afirmación del quejoso en el sentido que le debía ser notificada personalmente de la decisión, tiene como fundamento al numeral tercero del artículo 198 citado en precedencia, sin embargo, el Despacho se aparta de la interpretación del recurrente, al entender que la norma hace referencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la respectiva dependencia judicial ante la cual se desarrolla el proceso.

En el caso bajo estudio, el agente del Ministerio Público que aprobó el acuerdo conciliatorio, no ostenta la condición de parte en el proceso, no es el delegado ante el Juzgado que profirió la decisión, así como tampoco es un tercero a quien cobije la decisión adoptada, de suerte que el contenido del artículo 198 no le es aplicable y, en cambio, la notificación por Estado a la que se refiere el artículo 201 del CPACA es el medio idóneo para que el quejoso conociera del contenido de la decisión adoptada con respecto a la conciliación prejudicial.

No puede perderse de vista que en el caso planteado no se discutió la legitimación del quejoso para interponer el recurso de apelación, sino que simplemente se subsumió el asunto a la extemporaneidad, razón por la cual, siendo que la decisión fue adoptada el 9 de noviembre de 2017 y notificada

Radicado: 20-001-33-31-004-2017-00425-01
Acción: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Accionante: ASOCIACION SINDICAL DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA DEL CESAR
Accionado: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

por Estado al día siguiente, se entiende que la misma quedó ejecutoriada el día 16 del mismo mes, por lo que el recurso interpuesto el 30 de noviembre por parte de quien interpuso la queja que ocupa la atención del Despacho, era a todas luces extemporáneo.

En razón y mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativo, en contra de la decisión adoptada el pasado 18 de enero de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

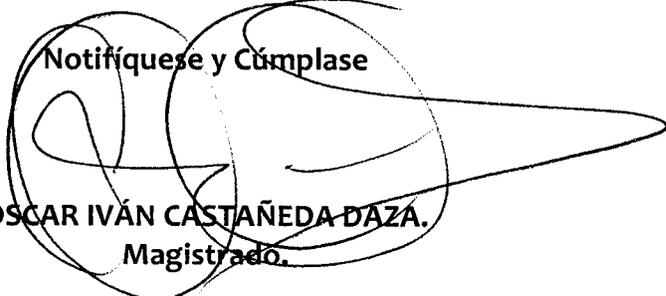
MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2012-00252-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	EDGAR SEGUNDO MONTERO NIEVES Y OTROS.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-001-2015-00278-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JAVIER BAENA PEINADO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, de la parte demandada esto es E.S.E EDUARDO ARREDONDO DAZA, el apoderado de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD”, apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A, el apoderado del E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis (26) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.
- 3.- **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD”.
- 4.- **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-001-2015-00278-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JAVIER BAENA PEINADO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

5.- ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por el apodero del **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**.

6.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2012-00305-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	FRANKLIN OBREGÓN FAJARDO.
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2016-00067-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUCINA SANCHEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Revisando el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

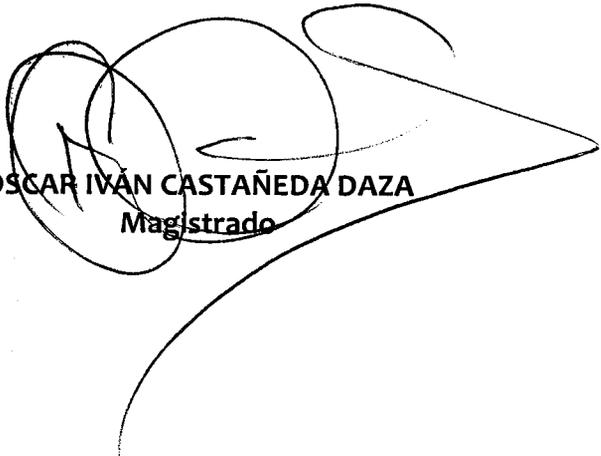
a través de proveído fechado del ocho (8) de marzo del 2018, este tribunal ordenó requerir al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, con el fin de que allegaran la información y los documentos solicitados sobre el estado del proceso N° 20013-60-01090-2015-00033, con el objetivo de que este mismo obre como prueba dentro del litigio. En razón a dicho proveído el Juzgado requerido dio respuesta con el oficio N° 0217 visible a folio (214) en el cual indico que, en proceso en mención, fue asignado a conocimiento del Magistrado EDWAR MARTÍNEZ PÉREZ, integrante de la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, que en decisión del día 4 de abril de 2017, se abstuvo de pronunciarse sobre el recurso propuesto por falta de competencia y remitió la actuación a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que decidiera sobre el asunto de impugnación de competencia.

En atención a esto, la nota secretarial calendada el trece (13) de junio de 2013, constata que, se le dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha de 8 de marzo de 2018 y además que, se ofició y reitero al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, tal y como consta a folios (217-224), para lo pertinente; aunado a esto, resalta que le fue enviado el oficio reiterativo con N° DCE 0430 con fecha de cinco (5) de junio de 2018 visible a folio (230), dirigido a la mencionada corporación, la cual fue recibida por esta, el día 12 de junio de 2018, como consta en la impresión de detalles del envío por parte de 4-72 obrante a folios (235-236).

Observado lo antes mencionado, se dispuso reiterar el requerimiento al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, a fin de que indicara el estado actual del proceso de la referencia y seguidamente se ofició para que remitieran las copias completas de dicho expediente, debido a la importancia de estas dentro del plenario, tal como consta a folios (242-244). En virtud de lo anterior y en razón a cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA en su numeral 2 este despacho ordena oficiar a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la

Judicatura, especialmente al Magistrado FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, quien figura como ponente en el proceso que está radicado bajo el N° 11001010200020170150200, para dirimir el conflicto de jurisdicción y competencia suscitado en el proceso penal radicado bajo en N° 20013-60-01090-2015-00033, propuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, a fin de que **remita de manera inmediata** copias de este último expediente penal, a costas de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-33-002-2013-00288-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACTOR:	DRUMMOND LTDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BECERRIL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **CONFIRMO** la sentencia de fecha veinte (20) de agosto de 2015, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar, por medio de la cual se declaró la Nulidad de las Liquidaciones Oficiales del impuesto de alumbrado público Nros. 0493, 0501, 0509, 0517, 0525, 0534, 0546, 0556 y 0566 todas correspondientes a los meses de agosto de 2012 a abril de 2013, así como la resolución N° 0095 de 22 de agosto de 2013, expedidas por el Secretario de Hacienda Municipal de Becerril del Campo – Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-005-2014-00443-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS MEJÍA MUZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha diez (10) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

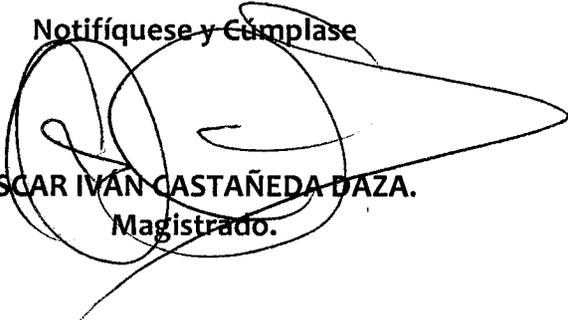
MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00087-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ONILSE JUDITH LÓPEZ ANAYA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00075-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ANDRÉS AUGUSTO TORRES RESTREPO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2011-00082-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FIDEL ROYERO PARRA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS

Encontrándose al despacho para decidir sobre el presente asunto, advierte esta colegiatura que resulta necesario requerir al Juez de primera instancia para que remita con destino al expediente, copia de unas piezas procesales las cuales resultan indispensables para la resolución de la problemática jurídica planteada en la apelación de la providencia adiada del 16 de marzo de 2018, conforme a lo siguiente:

En el presente proceso de Reparación Directa, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, profirió sentencia el día 16 de marzo de 2018, que seguidamente fue apelada tanto por la parte demandante como por la parte demandada, razón por la cual fue remitida a esta corporación para resolver la apelación interpuesta, pero de las copias remitidas a este tribunal se extraña la relacionada con la notificación de la sentencia proferida por dicho juzgado. Este tribunal considera necesario aportar copia de las notificaciones surtidas con respecto a la sentencia adiada el 16 de marzo de 2018 emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a fin de verificar si los recursos de apelación fueron presentados dentro del tiempo que ordena la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 247 numeral 1 que a su tenor manifiesta:

“ART. 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: **Requírase** al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, con el fin de que remita con destino al presente tramite de apelación de sentencia, las constancias de notificación de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: las copias antes solicitadas deberán ser remitidas dentro del término de cinco días (5) días hábiles contados a partir de la notificación del citado requerimiento, ello conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 324 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-007-2017-00166-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ANABEL QUINTERO ROMERO.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2016-00085-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JHON FREDY SÁNCHEZ.
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinte (20) de septiembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2016-00556-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARIANO DE JESÚS AGUDELO.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Primera Instancia - Oralidad)
Demandante: MOISÉS VALENCIA MORENO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Radicación: 20-001-33-33-002-2010-00484-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede la Sala a pronunciarse respecto al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 10 de abril de 2018 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES.-

Indica la parte ejecutante, que mediante providencia judicial emitida por esta jurisdicción le fue reconocido al señor **MOISÉS VALENCIA MORENO** el reajuste de su asignación de retiro, conforme lo regulado por el Decreto No. 4433 de 2004.

Señala que **CASUR** emitió 2 actos administrativos mediante los cuales afirmó haber dado cumplimiento a la orden judicial proferida a favor del señor **MOISÉS VALENCIA MORENO**, sin embargo, éste considera que la liquidación de su asignación de retiro no se adecuó a lo ordenado en la referida providencia.

En razón a lo anterior, esbozó las siguientes pretensiones:

“Con fundamento en los hechos narrados y en la sentencia base de recaudo ejecutivo, solicito al (a) señor (a) Juez, previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte actora y cumplidos los trámites del proceso ejecutivo, se libere mandamiento a favor del señor MOISES VALENCIA MORENO y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$28'536.787), como resultado de los dineros dejados de cancelar al señor MOISES VALENCIA MORENO, por parte de la entidad demandada, por concepto de reconocimiento, reajuste y reliquidación de la Asignación Mensual De Retiro a partir del 01 de enero de 2005, tomando lo reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, Régimen prestacional de la Policía Nacional, en lo que se refiere a la partida computable de la PRIMA DE ACTIVIDAD, con los aumentos anuales de ley para cada año, ya que al restablecerse el derecho trae consigo efectos y consecuencias jurídicas implícitas que afecten la asignación de retiro mes a mes y año a año.

2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$136'632.377) M.L., como resultado de los dineros dejados de cancelar al señor MOISES VALENCIA MORENO, por parte de la entidad demandada, por concepto de reconocimiento, reajuste y reliquidación de la Asignación Mensual De Retiro a partir del 01 de enero de 2004, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993, debidamente ajustado a su valor, en los términos de la sentencia.

3. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia materia de esta demanda.

4. Por las costas procesales y demás gastos en que se incurra en desarrollo del mismo.

5. Reconózcaseme personería adjetiva, para actuar en los términos del poder conferido." – Sic-

Mediante auto del 10 de abril de 2018, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, al considerar que la entidad demandada acató cabalmente la sentencia emitida a favor del señor **MOISÉS VALENCIA MORENO**; decisión contra la cual el apoderado judicial de éste presentó recurso de apelación, atendiendo que la liquidación realizada por **CASUR** no se ajustó a los parámetros ordenados en la aludida sentencia.

III.- CONSIDERACIONES.-

El proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa, se encuentra regulado en la Segunda Parte, Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículos 297, 298 y 299, no obstante en las citadas normas, sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (art. 299). El vacío normativo, en lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, debe resolverse conforme al principio de integración, consagrado en el artículo

306 del CPACA, que remite a la normatividad en el Código General del Proceso (CGP).

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual, para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

En este contexto, el artículo 442 del Código General del Proceso, en el cual se establecieron las disposiciones generales de los títulos ejecutivos, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por su parte, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, las condiciones de fondo de los títulos ejecutivos, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por la simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero¹.

En conclusión, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, para que pueda darse curso del mismo.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha indicado que pueden demandarse por vía de acción ejecutiva las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

¹ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de 16 de septiembre de 2004, con ponencia de la Consejera Dra. **MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ**, dentro del expediente con radicado No. 26.727. C.P.

"1. Que sea clara, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

2. Que sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

3. Que sea exigible, en consideración a que es ejecutable la obligación pura y simple o la obligación condicionada una vez cumplido el plazo o la condición de la que pende.

4. Que provenga del deudor o de su causante, mediante la prueba de que en la correspondiente relación jurídica determinada por una de las fuentes de las obligaciones, el ejecutado es el deudor.

5. Que esté contenida en un documento que constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin lugar a duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho; sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso."²

Aclarado lo anterior, resulta necesario señalar que en forma previa a resolver el recurso que nos convoca, se requirió al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que determinara, luego de realizar la liquidación respectiva, si las sumas de dinero reconocidas por **CASUR** al ejecutante, corresponden a las ordenadas mediante providencia judicial emita a su favor.

El 7 de septiembre de 2018, el mencionado empleado, emitió el siguiente informe:

"Referencia: Informe del Contador Liquidador del tribunal Administrativo el Cesar en el proceso 2010-00484-00 de Moisés Valencia Moreno contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Le informo que con los documentos anexados al proceso he realizado la liquidación ordenada en auto del 31 de mayo de 2018 y de acuerdo a lo resuelto mediante sentencia debidamente ejecutoriada, la cual anexo en cuatro folios escritos.

Según el resultado vemos que en efecto, con el pago acreditado en las resoluciones 5371 y 5370 del 2 de julio de 2014, se cubrió en su totalidad y en exceso el capital indexado y los intereses que nos arroja la liquidación realizada." –Sic-

De conformidad con la liquidación realizada por el empleado de este Tribunal, **CASUR** canceló al ejecutante las sumas de dinero que le correspondían, de acuerdo a lo ordenado en la providencia que ordenó la reliquidación de su asignación de retiro.

² **CONSEJO DE ESTADO**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Dr. **RICARDO HOYOS DUQUE**, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-31-000-2001-5487-01(15712)

Cabe destacar, que como soporte de la liquidación realizada por el Contador de esta Corporación, se emplearon los documentos allegados tanto por la entidad ejecutada como por la parte ejecutante.

En vista de las consideraciones expuestas, esta Sala de Decisión confirmará el auto apelado, esto es, el proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** de fecha 10 de abril de 2018, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

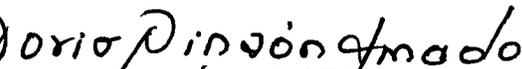
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** de fecha 10 de abril de 2018, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

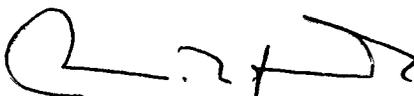
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite que corresponda.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 109.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: IVÁN DAVID PAYARES BATISTA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2015-00008-01

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda y así decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a decretar la práctica de pruebas para mejor proveer, con base en las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, se pretende que se declare a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, responsables por los perjuicios ocasionados a **IVÁN DAVID PAYARES BATISTA Y OTROS**, con ocasión de la privación de la libertad a la que fue expuesto durante la investigación iniciada el 15 de febrero de 2013 por la **FISCALÍA CUARTA (4°) LOCAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, por la presunta comisión del delito de **HURTO**

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

CALIFICADO AGRAVADO y que finalizó el 11 de marzo de 2014 con sentencia absolutoria proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PASO - CESAR**, radicado **20178 61 04643 2012 80132 00**. Sin embargo, considera esta Corporación que en el expediente no obran la totalidad de elementos probatorios que se requieren para proferir una sentencia de fondo, los cuales se requerirán a través de la presente decisión.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las siguientes entidades con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, se sirvan remitir con destino a este proceso, todos los documentos relacionados con la materialización de un preacuerdo al que se haya llegado entre la **FISCALÍA CUARTA (4º) LOCAL DE CHIRIGUANÁ** y el señor **IVÁN DAVID PAYARES BATISTA** identificado con C.C. 85.372.087 de Ciénaga – Magdalena, durante el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, radicado N° **20178-61-04643-2012-80132-00**, el cual culminó el 11 de marzo de 2014 con sentencia absolutoria proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PASO – CESAR**:

- ✓ Fiscalía Cuarta Local de Chiriguaná – Cesar
- ✓ Juzgado Tercero Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías de Santa Marta – Magdalena
- ✓ Juzgado Promiscuo Municipal de El Paso – Cesar
- ✓ Juzgado Promiscuo Municipal de Astrea - Cesar

SEGUNDO: EXHORTAR a los requeridos para que en caso de no conservar esta información en sus archivos, se sirvan redireccionarlas a la dependencia que la tenga en su poder.

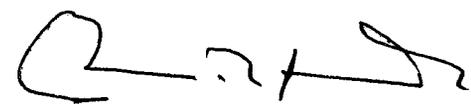
Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 109


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Sistema Oral)

ACCIONANTE: LILIANA YUDID MANOSALVA SANTIAGO

ACCIONADA: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2015-00501-01

Auto de sala por medio del cual se aclara y corrige sentencia

I.- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud de corrección presentada por la apoderada judicial de la demandante **LILIANA YUDID MANOSALVA SANTIAGO** en representación de su hija **DIANA CAROLINA OROZCO MANOSALVA**, procede la Sala a pronunciarse sobre la corrección de la parte preliminar de la providencia proferida por esta Corporación en segunda instancia el día 23 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

Esta Corporación en el proceso de la referencia, mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, confirmó la sentencia proferida el 29 de agosto de 2017 por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**. Así mismo, de acuerdo con la valoración de las pruebas recaudadas en el plenario y con apego a la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, en la parte resolutive de la citada providencia se precisó:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 29 de agosto de 2017, en la que se declararon parcialmente las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ACÉPTESE el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen”. -Sic-

La sentencia aludida, fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 27 de agosto de 2018 como se puede verificar a folios del 188 al 193 del expediente, fecha a partir de la cual comenzó a contarse el término de ejecutoria de la misma. Dentro de dicho término la parte accionante allegó memorial de fecha 27 de agosto de 2018¹, en el que solicitó la corrección del yerro consignado en la parte preliminar de la referida providencia de fecha 23 de agosto de 2018, debido a un error mecanográfico asentado en la síntesis de la sentencia de primera instancia, donde se menciona a la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza y a la Clínica Laura Daniela S.A., como responsables por la muerte de la menor STEFANY LISETH OYOLA BELTRÁN ocurrida el día 8 de enero de 2010 en la ciudad de Valledupar, sin que ese aparte corresponda al objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala en el caso de la referencia y, con el fin de evitar inconvenientes al momento de requerir al Municipio de Valledupar para el cumplimiento de la sentencia.

Así mismo, solicita la apoderada judicial de la demandante, se le reconozca personería para actuar en el presente proceso, con base en el escrito radicado el día 18 de mayo de 2018 ante la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, donde se aportó el poder legalmente conferido por la señora **LILIANA YUDID MANOSALVA SANTIAGO**, en razón al fallecimiento de su anterior apoderado señor **RAFAEL POSADA BARRETO** el día 30 de marzo de 2018.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306 remite al estatuto procesal Civil en los aspectos por él no contemplados, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que se adelantan en esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta en el error en que se incurrió, se hace imperioso en primer lugar citar lo previsto en el Código General del Proceso respecto de las correcciones de las providencias.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

¹ Ver folios 194-197

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. -Se resalta y subraya-

De la anterior transcripción se extrae que, las aclaraciones de las providencias pueden originarse de palabras o conceptos que son confusos, la corrección no solo se deriva de las fórmulas matemáticas, también se produce por el cambio de palabras u omisión de las mismas, la que puede ser en cualquier tiempo de manera oficiosa o solicitada por las partes, como en este caso.

De acuerdo con el material probatorio que reposa en el plenario se tiene, que la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018², fue notificada a través de correo electrónico el día 27 de agosto de ese mismo año³, por lo que a partir del día siguiente comenzaba a transcurrir el término previsto en la normativa en cita para la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia, el cual vencía el 30 de agosto de 2018, observándose que a folios 194 al 197 se allegó por parte de la demandante escrito de fecha 27 de agosto de 2018, con el que solicita el reconocimiento de personería para actuar, al igual que, la corrección del yerro consignado en la parte preliminar de la referida providencia, conforme a las consideraciones que anteceden esta providencia, de lo que extrae que la misma fue solicitada de manera oportuna, lo que permite el estudio de tal solicitud.

El requerimiento de la parte accionante se enmarca en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, pues pretende se corrija y aclare la sentencia, en relación de lo cual debe precisarse, que luego de hacer la respectiva verificación de la providencia, se tiene que en su parte preliminar se configuró un *lapsus calami* debido a un error mecanográfico asentado en la síntesis de la sentencia de

² Ver folios 160-187

³ Ver folios 188-193

primera instancia, es decir que se incurrió en un error involuntario, pues evidentemente el objeto de pronunciamiento en el caso de la referencia no versaba sobre asuntos donde se vinculara a la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza y a la Clínica Laura Daniela S.A., como responsables por la muerte de una menor, sino que correspondía únicamente, a determinar la responsabilidad administrativa y extracontractual del municipio de Valledupar frente a los daños materiales e inmateriales causados a la menor **DIANA CAROLINA OROZCO MANOSALVA**, con ocasión del accidente ocurrido el día 12 de diciembre del 2013, a la altura de la carrera 12 con calle 19D del municipio de Valledupar, en donde resultó muerto su señor padre **ROBERTO CARLOS OROZCO MANOTAS** (q.e.p.d.), al ser impactado por la caída de un árbol que fue embestido por un vehículo automotor y el cual se encontraba en mal estado fitosanitario, error que si bien no está contenido en la parte resolutive de la sentencia, sí se encuentra en el desarrollo de la argumentación de la providencia.

Así mismo, como se puede verificar a folios del 155 al 157 del expediente, reposa el poder conferido por la demandante a la abogada **EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.529 expedida en Valledupar, y tarjeta profesional No. 145.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la cual se le reconocerá personería para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de **LILIANA YUDID MANOSALVA SANTIAGO** en representación de su hija **DIANA CAROLINA OROZCO MANOSALVA**.

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la parte preliminar de la referida providencia de fecha 23 de agosto de 2018, donde por un error mecanográfico asentado en la síntesis de la sentencia de primera instancia, se menciona a la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza y a la Clínica Laura Daniela S.A., como responsables por la muerte de la menor **STEFANY LISETH OYOLA BELTRÁN** ocurrida el día 8 de enero de 2010 en la ciudad de Valledupar, sin que ese aparte corresponda al objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala en el caso de la referencia, esto

con el fin de evitar inconvenientes a la parte demandante al momento de requerir al Municipio de Valledupar para el cumplimiento de la sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente la Sentencia proferida el 23 de agosto de 2018 por esta Corporación, adicionando un cuarto ordinal referente al reconocimiento de personería para actuar, solicitada por la apoderada judicial de la demandante. En consecuencia el numeral cuarto quedará redactado en los siguientes términos:

"CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora **EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.529 expedida en Valledupar, y tarjeta profesional No. 145.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de **LILIANA YUDID MANOSALVA SANTIAGO** en representación de su hija **DIANA CAROLINA OROZCO MANOSALVA**".

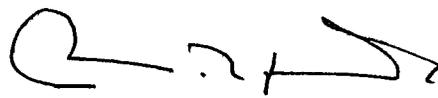
Los demás ordinales de la parte resolutive de la sentencia se confirman en su integridad.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 109.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta

(Impedido)
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUBERLITH OSPINO ZEQUEIRA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
RADICACIÓN N°: 20-001-33-40-008-2016-00042-01 (Sistema oral)

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el que se precisa que la parte accionante allegó memorial de fecha 31 de agosto de 2018, por medio del cual solicita adición del pronunciamiento por medio del cual esta Corporación adicionó la sentencia de fecha 19 de julio de 2018, procede la Sala a pronunciarse en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

Esta Corporación en el proceso de la referencia, mediante sentencia de fecha 19 de julio de 2018, resolvió revocar la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de julio de 2017, por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** por considerar que a la accionante no le asistía derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación conforme a la nueva postura jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional sobre la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La sentencia aludida fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 24 de julio de 2018 como se puede verificar a folios 345 a 347 del expediente, fecha a partir de la cual comenzó a contarse el término de ejecutoria de la misma.

Dentro de dicho término la parte accionante allegó memorial de fecha 26 de julio de 2018¹, en el que solicita la adición de la sentencia de fecha 19 de julio de 2018, por cuanto se omitió pronunciarse respecto a la pretensión de aplicación de las normas

¹ Folios 348 a 351

más favorables a la actora, toda vez que considera que le resultan más favorables a la accionante las Leyes 71 de 1988², 33 de 1985³ y 100 de 1993⁴, pues el monto de la mesada pensional sería superior a la reconocida.

Conforme con lo anterior, solicitó la resolución de la pretensión subsidiaria en cuanto a la aplicación de la norma y forma de liquidación que le favorece a la actora acorde con lo probado en el expediente, lo cual se hace necesario ante la revocatoria de la sentencia de primera instancia que había accedido a la reliquidación pensional, lo que dio lugar a que se emitiera sentencia complementaria de fecha 23 de agosto de 2018, en la que se atendió dicha pretensión y se consideró que la aplicación del régimen ordinario previsto en la Ley 100 de 1993 no le resultaba más favorable a la demandante.

Con posterioridad, y luego de la notificación por correo electrónico la cual se surtió el día 27 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora allegó escrito de fecha 31 de agosto de 2018, con el cual solicita la adición de este último pronunciamiento, por cuanto considera que se desatendieron aspectos contenidos en el escrito de adición, para lo cual estima se encuentra dentro del término legal a la luz de lo previsto en los artículos 287 y 322 del Código General del Proceso, es decir dentro de los tres días siguientes.

2.1.- CONTENIDO DEL ESCRITO DE ADICIÓN.-

El apoderado de la parte actora considera que el pronunciamiento de fecha 23 de agosto de 2018, por medio del cual esta Corporación adicionó la sentencia de fecha 19 de julio de 2018, no está acorde con lo solicitado, toda vez que se hizo referencia al porcentaje sobre el cual sería liquidada la pensión pero se omitió realizar una proyección de la liquidación de la pensión frente a los elementos de reparo de la pretensión subsidiaria, al cual precisó que en sus últimas líneas *“En todo caso aplicando la norma y forma correcta de conformidad con el principio de favorabilidad. En virtud que sumó más de 1.180 semanas”*

Precisó, que en el escrito de adición indicó que la liquidación con la Ley 71 de 1988 y la Ley 33 de 1985, tomando en cuenta el 75% del IBC de los últimos 10 años aplicando el Decreto 1158 de 1994, se hace más favorable, pues arroja un valor

² Teniendo en cuenta el 75% del IBC de los 10 últimos años con la inclusión de los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994.

³ Teniendo en cuenta 75% del IBC de los últimos 10 años laborados exclusivamente en el sector públicos tomando los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994

⁴ Teniendo en cuenta el 80% del IBC de los últimos 10 años con la inclusión de los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994.

mayor al liquidado por la demandada, pues se reconoció la suma de \$551.396 y con la normativa mencionada el valor asciende a \$635.322.

Manifestó, que al no acoger la Corporación la pretensión referente a la liquidación de la prestación con el promedio de lo devengado durante el último año de servicio, era necesario que se determinara qué clase de prestación le era más favorable a la demandante, para lo cual podría contar con el apoyo del grupo liquidador de la Rama Judicial a fin de realizar una motivación acorde con lo exigido por el Código General del Proceso.

Indicó, que en el pronunciamiento por medio del cual se adicionó la sentencia, solo se tomó en cuenta la parte inicial del párrafo del acápite de declaraciones y condenas de la demanda, sin concluir que en la misma se hace claridad, que no solo versa frente a la liquidación tomando el porcentaje del 80% de los últimos 10 años o toda la vida laboral, sino también, la norma y forma correcta de conformidad con el principio de favorabilidad, dado que sumó 1.180 semanas, las cuales permiten inferir que era imposible llegar al 80%, porcentaje que por error involuntario fue indicado, pero el fondo radica en que la liquidación se haga con los valores correctos y bajo lo probado, que permitió ver que era bajo el 75% del promedio de los últimos 10 años, lo cual arrojaría una cuantía de \$635.322.

Así las cosas, arguyó que para la liquidación tomó la suma anual o fracción de la asignación básica, horas extras y bonificación en el periodo que la hubo, según el Decreto 1158 de 1994, actualizada al año 2008 y ponderada por los 10 años aplicando el 75%, conforme a ello, considera que es necesario que se realice el análisis pertinente del total de las pretensión, y acorde a lo probado, que conforme a la liquidación aportada permite ver que es mayor, a fin de que se adicione en su totalidad el fallo, de forma clara, congruente y expresa no solo el porcentaje sino también lo referente al IBL y factores salariales del Decreto 1158 de 1994.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306 remite al estatuto procesal Civil en los aspectos por él no contemplados, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que se adelantan en esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte accionante, se hace imperioso en primer lugar citar lo previsto en el Código General del Proceso sobre las adiciones de las providencias, a fin de determinar si en el caso bajo examen se cumplen los presupuestos para que se acoja tal solicitud.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.[...]

[...]ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera

necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”.- Se resalta y subraya-[...]” –Se resalta y subraya-

De la anterior transcripción se extrae que es procedente solicitar adición de autos y sentencias dentro del término de su ejecutoria, más no se prevé la posibilidad de solicitar adición sobre una providencia ya adicionada, así como tampoco la interposición de recurso respecto de ella, pues sólo se contempla la posibilidad de recurrir la providencia principal dentro del término de ejecutoria de la providencia complementaria, recurso que afectaría indiscutiblemente a la providencia que la adicionó, lo cual resulta lógico y coherente, pero en la instancia en la que nos encontramos esa posibilidad de interponer recursos no sería aplicable, por lo tanto, una vez adicionada la providencia o negada esa solicitud, no hay lugar a realizar pedimentos aclaratorios o de adición pues no están contemplados normativamente.

Así las cosas, para esta Sala de Decisión la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora resulta improcedente, aunado a lo anterior y revisado el expediente, aplicando el criterio fijado para la adición de providencias, y en caso que la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionante fuese procedente, se infiere que la misma debería hacerse dentro del término de ejecutoria de la providencia complementaria, es decir 3 días.

En el proceso de la referencia, como quiera que la notificación por correo electrónico se surtió el día 27 de agosto de 2018, el solicitante contaba hasta el día 30 de ese mismo mes y año para elevar la solicitud, se observa que sólo hasta el día 31 se allegó el escrito, lo cual además de la improcedencia de la solicitud la convertiría en extemporánea.

Con fundamento en lo expuesto, esta Corporación rechazará la solicitud elevada por el apoderado del demandante respecto de la sentencia complementaria emitida el día 23 de agosto de 2018, por no ser susceptible de dicho trámite.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición de la sentencia complementaria de fecha 23 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

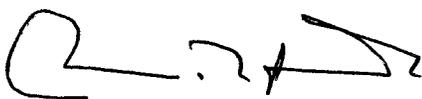
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 109


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA

ACCIONANTE: JOSÉ WILFRIDO PUCHE MOLINA

ACCIONADO: NUEVA EPS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2018-00267-02

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato en grado de consulta, del auto de fecha 12 de septiembre de 2018 proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, promovido por el señor **JOSÉ WILFRIDO PUCHE MOLINA**, debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 8 de agosto de 2018.

II.- ANTECEDENTES. -

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-

El señor **JOSÉ WILFRIDO PUCHE MOLINA** mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2018, manifestó que hasta esa fecha la **NUEVA EPS** no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de agosto de 2018, en el cual se amparó su derecho fundamental a la salud.

2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en auto de fecha 12 de septiembre de 2018 sancionó con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en su condición de condición de Representante Legal, Zonal Valledupar de la **NUEVA EPS**, por incurrir en desacato al fallo de tutela de

primera instancia del 8 de agosto de 2018 proferido por el juzgado en mención, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“[...] En el caso que nos ocupa, el Despacho observa que la entidad accionada **no le ha dado cumplimiento** a la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha 8 de agosto de 2018 proferida por este despacho, radicada bajo el número en referencia, como quiera que no ha autorizado al incidentista PUCHE MOLINA la cita con un especialista en NEUROCIRUGIA, preferiblemente con el Dr. Abdiel Hernández Solarte (médico tratante del actor), o con cualquier otro galeno en dicha área de la medicina.*

No cabe duda que la entidad accionada a través de su Gerente o Representante Legal, tiene la obligación de cumplir a cabalidad la decisión adoptada en la Sentencia de tutela citada en líneas que anteceden; así mismo, es claro que ésta tenía la carga de demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en dicha providencia, o en su defecto, de existir razones que impidieran su cumplimiento, haberlas expuesto; sin embargo, no hizo lo uno ni lo otro.

Así las cosas, al Despacho lo corresponde declarar que la Gerente y/o Representante Legal zonal Valledupar de la NUEVA E.P.S., Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, ha incumplido con la Sentencia de Tutela de fecha 8 de agosto de 2018, proferida por este Despacho, en consecuencia es procedente imponer las sanciones fijadas por el legislador en los eventos en que configure la desatención de las decisiones que se impartan en materia de tutela.” –Sic para lo transcrito-

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si la Representante Legal de la **NUEVA EPS**, Zonal Valledupar, Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES** incurrió en desacato a la orden impartida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la providencia de fecha 8 de agosto de 2018, en los términos del inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el Juez de primera instancia, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción” –sic-

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario

a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor **GERARDO ARENAS MONSALVE**, precisó lo siguiente:

“[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.”

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales la Jueza puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”

I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.

Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación¹.

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. **Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo.** En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”²*

¹ Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento**”

² Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

“Respecto a los límites, deberes y facultades d/a Jueza de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción d/a Jueza está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)³.

Adicionalmente, la Jueza del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, la Jueza debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por la Jueza de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁴.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”⁵

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes d/a Jueza en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

“(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁶, lo cual presume que la Jueza, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁷, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

³ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

⁴ Sentencia T-368/05.

⁵ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será la Jueza de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho.⁹⁸ –Negrilla y subraya fuera de texto-

En esos términos, el marco de competencia del Juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si se ha incurrido en incumplimiento o no del fallo de tutela⁹, y para que proceda la sanción, (i) **debe existir una orden dada en fallo de tutela**, (ii) **que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta**; (iii) **que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden**, y (iv) **que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo**, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 12 de septiembre de 2018, corresponde a una multa por dos (2) SMLMV impuesta a la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en su condición de condición de Representante Legal, Zonal Valledupar de la **NUEVA EPS**.

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte de la sancionada en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon a la tutelante también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *A quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T – 086 de 2003 señaló:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

“La Jueza que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. PRIMERO, una vez verificado el incumplimiento, la Jueza de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que la Jueza en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.” –Sic-.

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya renuencia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que en el fallo de primera instancia del 8 de agosto de 2018, se decretó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor y se ordenó:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental a la salud al señor **JOSE WILFRIDO PUCHE MOLINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** a la **NUEVA EPS**, para que en el que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a **AUTORIZARLE** al señor **JOSÉ WILFRIDO PUCHE MOLINA** una cita con **NEUROCIRUGÍA**, preferiblemente con el Dr. Abdiel Hernández Solarte (médico tratante del actor), o con cualquier otro galeno especializado en Neurocirugía, para que este lo valore y le indique el procedimiento a seguir, con el fin de que se le realice la cirugía de Resección de Lesión o tumor de Línea Media Supratentorial por Craneotomía, de ser necesaria.

En caso de que lo solicitado **NO** se encuentre dentro del POS, el Despacho **ORDENA** a la **NUEVA EPS** que una vez el accionante radique la solicitud del lo de los procedimientos que indique el médico tratante en la nueva valoración, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de radicación, a autorizar y entregar al señor **JOSE WILFRIDO PUCHE MOLINA**, todo lo necesario para la práctica de lo ordenado.

TERCERO.- ORDÉNESE a la **NUEVA EPS** le brinde al señor **JOSE WILFRIDO PUCHE MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.028.230, **EL TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere para el manejo adecuado de la patología que padece, para lo cual **DEBERÁ AUTORIZAR, SIN DILACIONES**, el suministro de todos los medicamentos, procedimientos, **gastos de transporte aéreo y/o terrestre, alimentación y hospedaje para él y su acompañante a la ciudad de Barranquilla**, y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que prescriba el médico tratante.

CUARTO.- Notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

QUINTO.- Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase a la corte Constitucional para su eventual revisión.” –Sic-.

Así las cosas, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018 (v.fl.16), el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a la Representante Legal, Zonal Valledupar de la **NUEVA EPS**, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 8 de agosto de 2018, y de no haber sido así, manifestara las razones a que hubiere lugar. Lo anterior fue notificado a través del correo electrónico postmaster@nuevaeps.com.co el día 30 de agosto de 2018. (V.fl.s.17-22).

Posteriormente, en auto de fecha 4 de septiembre de 2018,¹⁰ se dio apertura al incidente de desacato, el cual ordenó correr traslado al Gerente y/o Representante Legal para que ejerciera su derecho a la defensa, decisión que fue notificada a través de correo electrónico el día 5 de septiembre de 2018. (V.fl.s.25-26)

Mediante escrito presentado el día 7 de septiembre de 2018¹¹, la **NUEVA EPS** manifestó el cumplimiento del aludido fallo de tutela, argumentando que la misma siempre había tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por parte de sus usuarios.

Resalta que, la **NUEVA EPS** se encontraba adelantado todas las gestiones administrativas necesarias para generar las autorizaciones pertinentes, las cuales serían enviadas con destino al Juzgado que conoce del presente asunto, como prueba del cumplimiento del aludido fallo, por lo que solicitó la suspensión del presente trámite incidental.

Resulta claro para esta Corporación, que lo ordenado en el fallo de tutela ha sido desatendido por parte de la **NUEVA EPS**, por cuanto no se ha cumplido con el mismo, antes por el contrario, se ha observado una conducta pasiva por parte de la representante de esta entidad, pues de acuerdo al escrito presentado, manifiesta su intención de dar cumplimiento al fallo de tutela que tuteló el derecho a la salud del señor **PUCHE MOLINA**, sin embargo, no arrimó al plenario documento alguno que así lo demostrare, por lo que se hace evidente el desacato a la orden impartida por parte de Juez Constitucional.

Así las cosas, la Sala encuentra que la **NUEVA EPS** ha dilatado el trámite de las órdenes médicas pertinentes a las patologías que aquejan al accionante, dado

¹⁰ Folio 24

¹¹ Folios 27-29

que, si bien, manifestó que se encontraba adelantando las gestiones administrativas del caso, no obra documento alguno que así lo acredite y que permita a esta Sala de Decisión encontrar acertada dicha situación, pues, se insiste, de las manifestaciones dadas por la **NUEVA EPS** no se muestra que la misma haya dado cumplimiento al aludido fallo de tutela, ni tampoco se avizora en el presente asunto, alguna causa que permita inferir inconveniente por el cual no se ha cumplido con el mismo.

3.2.- LA SANCIÓN.-

Ahora bien, con relación a la sanción consistente en multa de dos (2) SMLMV, impuesta a la doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en su calidad de Gerente zonal de la **NUEVA EPS**, la Sala comparte la decisión adoptada por el fallador de primera instancia, pues, como se anotó en precedencia, no ha habido lugar por parte de la entidad accionada a un cumplimiento real y efectivo de la orden de tutela dada mediante el fallo del 8 de agosto de 2018, por lo que esta corporación confirmará la misma, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

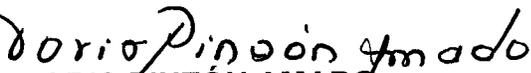
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el 12 de septiembre de 2018, por medio del cual sancionó a la Directora de **NUEVA EPS** Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de agosto de 2018, dictado por ese juzgado de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen

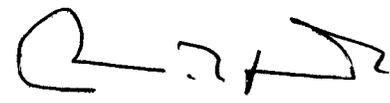
TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.108.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Apelación Auto - Oralidad)
Demandante: UNIÓN TEMPORAL LAVACLEAN UT
Demandada: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00299-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 11 de julio de 2018 por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda que nos ocupa, al considerar que había operado la caducidad del medio de control invocado.

II. ANTECEDENTES.-

La **UNIÓN TEMPORAL LAVACLEAN UT**, a través de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa contra la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, con el fin que se le condenara administrativa y patrimonialmente, por los perjuicios ocasionados con la omisión de cancelar los servicios prestados e insumos suministrados, en el periodo comprendido entre el 1º y el 12 de enero del año 2016.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, consideró que en este caso, el término de caducidad empezó su conteo a partir del 12 de enero del año 2016, es decir, desde que se configuró la omisión de cancelar los servicios prestados e insumos suministrados, por lo que concluyó que la demanda no se había presentado oportunamente.

Cabe destacar, que en el cálculo de la caducidad, no tuvo en cuenta el periodo de tiempo en que se adelantó el trámite de conciliación y su posterior improbación, tanto en primera como en segunda instancia, por esta jurisdicción.

En contra de la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que el término de caducidad en el presente asunto, se debe contabilizar desde cuando se tuvo la certeza que no se iban a cancelar los servicios prestados e insumos suministrados, es decir, el 27 de abril de 2017 (cuando quedó ejecutoriado el auto que improbió la conciliación extrajudicial suscrita por las partes en litigio); por lo que solicitó que fuera revocada la providencia recurrida, y en su lugar, se negara la prosperidad de la excepción de caducidad propuesta.

III.- CONSIDERACIONES.-

En primera medida, cabe destacar que la caducidad ha sido unánime, por parte de la jurisprudencia, en definirla como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya ejercido el derecho de acción¹.

Se trata pues, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna, y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción. El mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho por medio del fenómeno de la caducidad.

La caducidad en las acciones contencioso administrativas se justifica por la necesidad de *"...poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso"*². –

Sic-

Al revisar el proceso, se tiene que con la demanda se pretende que se ordene el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Auto del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), Radicación: 050012331000201101598 01 (43193).

² Consejo de Estado - Auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26.905.

reconocimiento de los perjuicios ocasionados a la parte actora, por la omisión de cancelar los servicios prestados e insumos suministrados,

Así las cosas, se destaca que el literal i) del numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, sobre la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, señala: “*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)*”.—Sic—

Teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que ha desarrollado el tema de la caducidad, es indiscutible, que cuando como en el caso analizado, relacionado con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el pasar del tiempo y con posterioridad al hecho generador, el término de caducidad se debe contar a partir del conocimiento que el afectado tuvo, o debió tener del daño. En efecto, dicha Corporación³ ha indicado:

“La Sección ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura, a partir de lo cual ha señalado:

“3.1. El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño (“fecha en que se causó el daño”)

La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien,

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de agosto de 2011, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, Radicación No. 19001-23-31-000-1997-08009-01(203169).

produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce...”

En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo, posición a la que acudió el recurrente como apoyo de su argumentación...

Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables - aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño...” –Sic-

En el caso concreto, la Sala comparte la posición tomada en primera instancia, que consideró que el afectado tuvo o debió tener conocimiento del daño que se imputa a la entidad demandada, a partir de cuando concluyó las actividades que alega no le han sido canceladas, es decir, el 12 de enero de 2016, ya que el daño en este caso resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo.

Cabe destacar, que tal como se indicó en la jurisprudencia en cita, en los hechos u omisiones que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables - aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión; mientras que al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño.

Así las cosas, el término de dos años de caducidad en este caso, se cuenta a partir del día siguiente de cuando el afectado tuvo conocimiento del daño u omisión, es decir, cuando culminó la actividad realizada a favor de la entidad demandada, sin que ésta le reconociera que le adeudaba suma alguna por dicho concepto.

Cabe destacar, que como hechos de la demanda, se esbozaron entre otros:

“PRIMERO: Mi poderdante mantuvo contratación con el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ desde Julio año 2015, cuyo objeto era cubrir las actividades del servicio integral de lavandería y alquiler de ropa, que incluya personal, refacción de prendas, incluidos insumos y elementos necesarios para su atención, en las instalaciones de la E.S.E., el cual finalizo el 31 de Diciembre de 2015.

SEGUNDO: El día 31 de Diciembre de 2015 con ocasión de que a esa fecha HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ por razones administrativas y legales no podía comprometer vigencias futuras para la contratación de 2016, hasta tanto no se adelantara la contratación de acuerdo las facultades que otorgara la junta directiva, conforme a lo establecido en el estatuto de contratación vigente y dada las circunstancias y la urgencia de la prestación del servicio, la entidad solicito mediante oficio suscrito por el Gerente en el momento RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ, la continuación del servicio integral de lavandería hasta tanto no se dispusiera otra cosa o en su defecto se perfeccionara la contratación formal del servicio.

TERCERO: En razón a lo anteriormente expuesto y en atención a la solicitud realizada por la gerencia del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, mi poderdante continuo cubriendo las actividades del servicio integral de lavandería y alquiler de ropa, que incluía personal, refacción de prendas, incluidos insumos y elementos necesarios para su atención, en las instalaciones de la E.S.E de esta entidad, hasta tanto se terminaron los trámites administrativos para ofertar la contratación y se formalizara el servicio prestado.

CUARTO: Sin embargo el día 13 de enero de 2016, entre mi poderdante y la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, se suscribió el contrato 011 de 2016, para la prestación del servicio de lavandería que venía proporcionando mi poderdante a la entidad, sin que en él se procediera a formalizar el periodo comprendido entre 1 y el 12 de Enero de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la solicitud emitida por la gerencia de la E.S.E el día 31 de Diciembre de 2015.” –
Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

De acuerdo a lo manifestado por la parte actora, pese a que se suscribió un nuevo contrato con la entidad demandada el 13 de enero de 2016, no fe incluido el periodo comprendido entre el 1º al 12 del mismo mes y año, configurándose una omisión atribuible al aludido hospital, y que motiva el medio de control que nos ocupa.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo señalado por el H. Consejo de Estado, en la decisión de fecha 20 de febrero de 2017, Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, proceso identificado con el radicado número: 76001-23-31-000-2010-01550-01(56859), en el que al referirse al cosa similar al que nos ocupa, indicó:

“De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, encuentra la Sala que no le asiste razón alguna a la parte demandante cuando afirmó en el recurso de apelación

que el término de caducidad de la demanda debía empezarse a contar desde junio de 2008, es decir, cuando se cumpliera el término establecido en el contrato No. 073 de 2008.

Pues, contrario a lo afirmado por el recurrente, dicho término empezó a correr cuando finalizó el período académico comprendido entre septiembre y diciembre del año 2007 (aquí se tomará como fecha final el 31 de diciembre de 2007 comoquiera que si bien la parte demandante no refirió fecha exacta de terminación de período escolar si sostuvo que fue en diciembre de 2007), toda vez que fue a partir de finalizado ese período que la parte actora tuvo conocimiento del daño, porque fue a partir de allí en donde tuvo la certeza de que no se le reconoció ni se le reconocería ningún dinero o contraprestación alguna por los servicios que prestó su colegio a 1.582 estudiantes, de modo que tenía hasta el 1 de enero de 2010 para presentar la demanda.

Sin embargo, encontramos que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 19 Judicial Administrativa de Cali el 11 de diciembre de 2009 cuando faltaban 21 días para que caducara la acción, situación que suspendió el término de caducidad hasta el 23 de febrero de 2010 cuando se expidió la correspondiente constancia. Es decir, que el término se reanudó el 24 de febrero de 2010 y 21 días más, ósea hasta el 17 de marzo de 2010.” –Sic-

En ese orden de ideas, la parte actora tenía hasta el 13 de enero de 2016 para incoar la demanda; luego, cuando se presentó en la Oficina Judicial de esta ciudad, el 19 de junio de 2018 (v.fl.93), el medio de control ya había caducado, por más de 5 meses.

De otro lado, en el plenario obra la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad en la que consta que se presentó solicitud de conciliación el 15 de diciembre de 2017, trámite que como máximo podía suspender el término de caducidad durante 3 meses, es decir, que el plazo con que contaba el demandante para acudir a esta jurisdicción, fue ampliamente superado.

Bajo los anteriores presupuestos, esta Sala de Decisión confirmará la decisión recurrida, en la que se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, el proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 11 de julio de 2018, y en su lugar, de conformidad con lo expuesto en la

parte motiva de esta providencia.

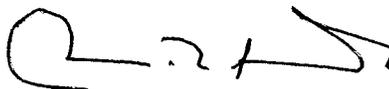
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 109.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

DEMANDADO: JORGE LUÍS ACOSTA FELIZZOLA

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00031-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa que el proceso no cuenta con saldo para realizar las notificaciones ordenadas en el auto de fecha 6 de septiembre de 2018, por lo cual se requiere a la parte demandante para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes realice la consignación de la suma de \$100.000 a favor del proceso de la referencia.

Surtido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda en caso de ser necesario.

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS

**DEMANDADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR –
IDECESAR- Y DEPARTAMENTO DEL CESAR**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2015-00116-00 (Sistema Oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento el memorial allegado por el perito evaluador de perjuicios señor **ANTONIO JOAQUÍN CASTILLO CALDERÓN** obrante a folios 1806, en el cual solicita una ampliación adicional por 20 días al término concedido mediante auto de fecha 12 de julio de 2018, debido a que por motivo de otras experticias a su cargo se le ha imposibilitado cumplir con la labor encomendada, así como la revocatoria de poder por parte del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** al doctor **ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAÚJO**, por cuanto el mismo no podrá seguir ejerciendo su actividad de abogado litigante por entrar a ocupar un cargo público y el poder que fue conferido por la Asesora Jurídica del Departamento del Cesar a la doctora **GI SELA MORALES LASCANO**, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el perito **ANTONIO JOAQUÍN CASTILLO CALDERÓN**, el término improrrogable de los veinte (20) días siguientes para que rinda su experticia, so pena de adoptar los correctivos previstos en la normativa aplicable.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** al doctor **ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAÚJO**, conforme a las razones expuestas en el memorial visible a folio 1809 del expediente.

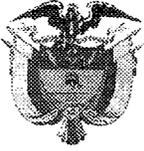
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **GI SELA MORALES LASCANO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.596.939 de Valledupar y tarjeta profesional N° 205.668 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, de acuerdo con las facultades contenidas en el poder que se hace visible a folio 1816 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI S VITAIS S.A.S.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00600-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se ponen en conocimiento el memorial visible a folios 355 a 358 allegado por la apoderada de la **E.S.E. SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA**, con el cual pone en conocimiento que a la fecha el asunto de la referencia no ha sido sometido a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad y como quiera que en cumplimiento de lo normado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, es menester contar con dicho pronunciamiento para la audiencia inicial, dada la proximidad de la fecha en que debe realizarse la programada en este proceso, solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 19 de septiembre de 2018 a las 3:00 p.m. Ésta solicitud se acompañó del poder conferido por el Doctor **DIOMEDES HUMBERTO ALCINA MERCADO** Gerente de la E.S.E SAN JUAN BOSCO, a la doctora **KATHERINE SEVERICHE PÉREZ**. En atención a lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **KATHERINE SEVERICHE PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.063.961.521 y tarjeta personal N° 307.992 del C. S de la J., como apoderada de la **E.S.E. SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA**, para que ejerza la representación de esa entidad de acuerdo con los fines y facultades conferidas en el poder que se hace visible al reverso del folio 355 del expediente.

SEGUNDO: ACOGER la solicitud de aplazamiento realizada por la apoderada de la **E.S.E. SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA**.

TERCERO: De acuerdo con lo anterior, **FIJAR** el día **miércoles doce (12) de diciembre de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**.

CUARTO: COMUNICAR a las partes y al Agente del Ministerio Público la reprogramación de la audiencia inicial por el medio más expedito y ágil, dada la proximidad de la fecha en que debía realizarse la mencionada audiencia.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: STIVENSON LEMUS CASTAÑEDA
Accionados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Radicación No.: 20-001-33-33-006-2017-00151-01 (Sistema Oral)

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración el trámite que debe impartírsele al proceso en referencia, observa este Despacho que al momento de escuchar el recurso presentado, contenida en la copia magnética que reposa a folio 99 del expediente, para efecto de verificar si fueron solicitadas pruebas por la entidad recurrente este no pudo ser leído, así como tampoco el CD en el que se encuentra la copia magnética de la audiencia de conciliación visible a folio 126.

En virtud de lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría **REQUERIR** al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, para que dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de esta comunicación, remita con destino a este proceso copia magnética la audiencia inicial con fallo del 7 de junio de 2018 y de la copia magnética de la audiencia de conciliación realizada el 8 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIOMEDES NORIEGA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-008-2018-00320-01

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por el accionante **DIOMEDES NORIEGA GUTIÉRREZ**, en contra el fallo de tutela de fecha **27 de agosto 2018** proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual negó el amparo de los derechos a la salud, seguridad social integral, invocados por el accionante.

De acuerdo con lo anterior, comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: HÉCTOR RAVELO BOLAÑO

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00404-00

Teniendo en cuenta que en el trámite de la audiencia inicial que se adelantará en el asunto de la referencia, existe la posibilidad de proferir decisiones que requieren la presencia de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, Doctores **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**, quienes no fueron citados a comparecer a la misma, se hace necesario que se les cite a la diligencia enunciada previamente, que se llevará a cabo el día jueves 27 de septiembre de 2018 a las 10:00 a.m.

Por secretaría, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBINA TORO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00028-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que se encuentra vencido el término concedido para la contestación de la presente demanda sin haya habido pronunciamiento alguno, por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 77.188.938 de Valledupar y 63.360.082 de Bucaramanga y tarjetas profesionales Nos. 173.687 y 87.982 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados especiales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día viernes, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICACIÓN No.: 20-001-23-39-003-2017-00218-00 (Sistema oral)

Visto informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento la documentación remitida por el perito contador como soporte de su dictamen, la que se hace visibles a folios 974 a 990 del expediente, y fue requerida por el apoderado de la parte actora en el término de traslado de la experticia, se hace necesario que la misma sea puesta disposición del mencionado apoderado y de la parte demandada, para su conocimiento, por lo cual se ordena que el expediente se mantenga en secretaría por el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Se precisa, que la decisión adoptada en precedencia, no genera modificación alguna de la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: HÉCTOR RAVELO BOLAÑO

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

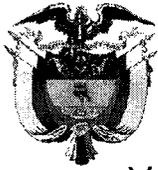
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00404-00

Teniendo en cuenta que la Magistrada Ponente se encontrará ausente con permiso el 27 de septiembre de 2018, se hace necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial fijada para ese día a las 10:00 a.m., en consecuencia se resuelve señalar como nueva fecha para realizar la referida diligencia, **EL DÍA JUEVES 25 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

Por secretaría, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, así como a los magistrados que integran la sala de decisión, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Cumplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JUCDARLEY DEL CARMEN POSADA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – GOBERNACIÓN DEL CESAR

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00244-00(Sistema oral)

Auto por el cual se inadmite la demanda

Sería lo procedente admitir la demanda de la referencia, pero advierte el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se realizan las siguientes precisiones:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo referente a los requisitos de la demanda, así:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.[...] -Se resalta –

Observa el Despacho que la apoderada judicial al realizar la estimación de la cuantía en el escrito de la demanda, se evidencia que realizó una operación matemática que arroja una suma que asciende los \$938.186.227 por concepto de lucro cesante, el cual no se justificó, y por estimar en la demanda este perjuicio material como decisivo para la determinación del factor competencia, se estima necesario que sea explicado y sustentado cada uno de los valores y conceptos que están siendo pretendidos.

Por ello al ser la cuantía factor determinante para la establecer la competencia, este Despacho sujeto a lo previsto en el artículo 170 del CPACA¹, **INADMITE LA DEMANDA** concediendo a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a fin de que se subsane el defecto advertido, so pena de procederse al rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Para finalizar, si bien no constituye causal de inadmisión de la demanda, se le requiere a la parte accionante allegar las copias auténticas de los registros civiles de **MAYRA ALEXANDRA MONDRAGÓN CLEMENTE Y CHARLENE MONDRAGÓN CLEMENTE**, quienes fungen en el escrito de demanda como hermanos de la víctima directa, por cuanto se omitió hacerlo con el escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-001-2011-00394-00

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se advierte que en el presente proceso se solicita la ejecución de una sentencia proferida en primera instancia por este Tribunal el 20 de septiembre de 2012, dentro del proceso ordinario de reparación directa identificado con el radicado número 2011-00394-00, con ponencia del doctor **ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**, la cual fue conciliada por las partes, acuerdo avalado mediante auto de fecha 14 de marzo de 2013.

Cabe destacar que el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece que el competente para conocer las ejecuciones que se adelanten con ocasión a las condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el juez que profirió la providencia respectiva.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría se remita el proceso en referencia al despacho del doctor **OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**, por ser el magistrado titular del despacho que profirió la sentencia que se pretende ejecutar en este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: MAIRA ALEJANDRA MAESTRE QUINTERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-33-004-2008-00252-01

El apoderado judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en el auto de fecha 14 de junio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El mencionado apoderado afirma que la decisión recurrida debe ser revocada, ya que no se indicó el nombre de cada una de las personas que actúan como ejecutantes en este asunto.

Finalmente, en caso tal que no se acceda a lo solicitado, pidió que se concediera el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.

II. CONSIDERACIONES

En principio, se destaca que en el presente caso se libró mandamiento de pago, ya que resulta válida la pretensión de los demandantes de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite sin que se realice el estudio jurídico correspondiente.

Así las cosas, cabe señalar en caso tal que lo pretendido exceda lo ordenado en el fallo, o que no cuente con los suficientes elementos de juicio, será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes.

Aclarado lo anterior, se reitera, cómo en múltiples decisiones proferidas en el mismo sentido por este Despacho, en procesos en los que actúa en calidad de ejecutada la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el auto recurrido se libró mandamiento a favor de **MAIRA ALEJANDRA MAESTRE QUINTERO Y OTROS**, expresión que comprende a la totalidad de demandantes a los que se les reconoció indemnización, por lo que no resulta necesario relacionar el nombre de cada uno de éstos.

No obstante lo anterior, en la etapa de liquidación de crédito, en caso tal de llegarse a ella, se deberá definir el monto que corresponde a cada uno de los demandantes.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se analizará la procedencia del mismo.

El Código General del Proceso, norma procedimental aplicable a los procesos ejecutivos, enlistó como apelables los siguientes autos:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código." –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con lo anterior, se concluye que el recurso de apelación incoado en contra del auto de fecha 14 de junio de 2018 no resulta procedente, ya que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, razón por la cual este será rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

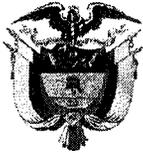
PRIMERO: No reponer el auto de fecha 14 de junio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto referido previamente, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Ejecutoriada a la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-15-003-2004-01917-00

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2018, a través del cual se decretó la práctica de medidas cautelares en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

Con auto de fecha 7 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en el asunto que nos convoca, atendiendo que de los documentos que obran en el expediente, se concluyó que a la entidad demandada le asistía la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero a los ejecutantes, puesto que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o su equivalente (auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio), transcurrió más de 10 meses, término establecido en el inciso primero del artículo 299 del CPACA, para demandar la ejecución de las sentencias proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, en auto de fecha 23 de agosto de la presente anualidad, se resolvió decretar medidas cautelares, ya que en el presente asunto el título ejecutivo es una sentencia judicial, configurándose una excepción al principio de inembargabilidad.

La parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la aludida decisión, alegando que los recursos de la **NACIÓN –**

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no son embargables bajo ninguna óptica.

Por su lado, la ejecutante solicitó que se desestimaran los argumentos expuestos en el aludido recurso y que no se concediera el recurso de apelación incoado subsidiariamente.

III.- CONSIDERACIONES.-

En el auto que motivó el recurso de reposición y en subsidio apelación que nos ocupa, se explicaron las razones por las cuales se accedió al decreto de medidas cautelares en este asunto, las cuales se reiteran a continuación:

En este proceso, la parte ejecutante solicitó el cabal cumplimiento de la providencia proferida por este Tribunal el 15 de noviembre de 2007, que cobró ejecutoria el 28 del mismo mes y año, y la cual a la fecha no ha sido acatada por la entidad condenada, a pesar de haberse radicado la correspondiente cuenta de cobro y haber transcurrido más de dos años.

Así las cosas, y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como los fallos de tutela emitidos por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, resulta factible concluir lo siguiente:

- La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles.
- La inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En consideración a lo anterior, y ya que en el presente asunto el título ejecutivo es una sentencia judicial, configurándose una excepción al principio de inembargabilidad, se decretaron medidas cautelares en ese sentido.

Lo anterior, implica que no se repondrá la decisión recurrida.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación, resulta procedente citar el artículo 321 del Código General del Proceso, norma que señala:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” –Negrilla y subraya fuera de texto (Sic)

Así las cosas, y ya que fue presentado y sustentado oportunamente, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2018, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en el proceso de la referencia.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 23 de agosto de 2018, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contra el auto referido previamente, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: REQUIÉRASE al ejecutante, para que en el término de 5 días allegue copias del cuaderno de medidas cautelares, advirtiéndole que en caso tal de cumplir con lo ordenado, se declarará desierto el recurso.

CUARTO: Una vez surtido lo anterior, remítase el recurso de apelación concedido, junto con las copias referidas previamente, para que sean sometidas a reparto en la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-15-003-2004-01917-00

I. ASUNTO.-

Se pronunciará el Despacho respecto del escrito presentado por la apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, referente al pronunciamiento frente al recurso de apelación incoado subsidiariamente en contra del auto que libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES.-

En lo que respecta al recurso de apelación al que hace referencia la apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, resulta procedente citar el artículo 321 del Código General del Proceso, norma que señala:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código." –Negrilla y subraya fuera de texto (Sic)

De conformidad con la norma en cita, únicamente resulta apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, más no el que libre el mismo, como sucedió en el caso que nos ocupa; razón por la cual se rechazará el aludido recurso, por improcedente.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁCESE por improcedente el recurso de apelación incoado subsidiariamente por la apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho para pronunciarse frente a la segunda solicitud de ejecución que obra en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: CESAR PULENCIO RAMÍREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FICALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA
JUDICIAL

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2016-00332-01

Auto que admite recurso de apelación.

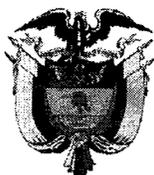
Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el 31 de julio de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 16 de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la que se negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-001-2018-00265-01 (Sistema oral)

I. ASUNTO.-

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar a designar nuevo conjuetz en el presente asunto, de acuerdo a los siguientes:

II. ANTECEDENTES.-

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2018, la Sala Plana de esta Corporación, resolvió aceptar el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, y en consecuencia designó como conjuetz al doctor **ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ**.

Posteriormente, el proceso es ingresado al Despacho para designar nuevo conjuetz, debido a la renuncia presentada por el mencionado conjuetz, la cual fue aceptada por la Sala Plena de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNASE conjuetz a la doctora **MARÍA PAULINA LAFAURIE LÓPEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

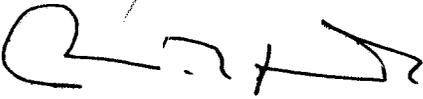
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite respectivo.

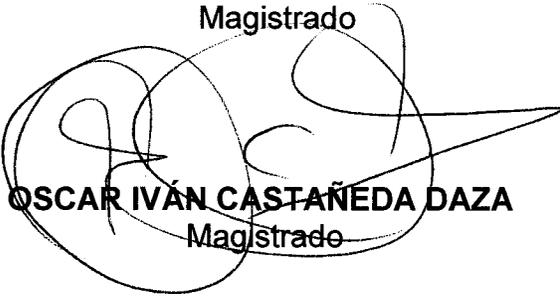
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No.110

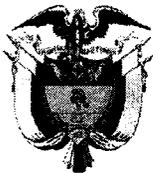

DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Impedimento Jueces Administrativos)

Demandante: MIGUEL ANTONIO PALLARES VARGAS

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación No.: 20-001-33-33-005-2018-00204-01

I. ASUNTO.-

Procede a la Sala Plena a pronunciarse frente a la nota secretarial que antecede.

II. ANTECEDENTES.-

Mediante auto de fecha 1º de agosto de 2018, la Sala Plana de esta Corporación, había resuelto aceptar el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, y en consecuencia se designó como conjuer al doctor **ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ**; sin embargo, en la nota secretarial que antecede se informó que éste presentó a su designación como conjuer.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: "1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Revisado el expediente y la causal alegada, se estimó fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto en auto de fecha 1º de agosto de 2018, comprendía a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, y teniendo en cuenta que el **conjuuez** que había sido designado ya no continúa ejerciendo dicha labor, procederá a designar uno nuevo, que remplace a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNASE conjuuez a la doctora **MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

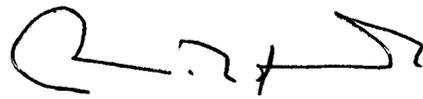
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite respectivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 110.

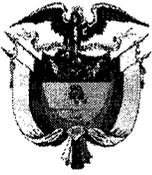

DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Impedimento Jueces Administrativos)

Demandante: MARUJA DEL CARMEN GONZÁLEZ ZULETA

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2018-00187-01

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

La señora **MARUJA DEL CARMEN GONZÁLEZ ZULETA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

La Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos

los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

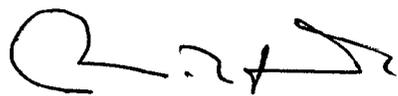
SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez la doctora **MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 110.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RAMIRO ALFONSO LANDERO ÁLVAREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. –
INTERGLOBAL SEGUROS Y VIGILANCIAS LTDA. –
ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES
LA EQUIDAD.

RADICACIÓN NO.: 20-001-23-33-004-2018-00252-00

Auto que declara falta de competencia y remite el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar

Procede el Despacho a analizar la viabilidad de admitir o no la demanda en referencia, para lo cual se hace necesario formular las siguientes precisiones:

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. – INTERGLOBAL SEGUROS Y VIGILANCIAS LTDA. – ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES LA EQUIDAD** para que sean condenados a indemnizar los perjuicios ocasionados por los daños sufridos como producto del ejercicio de una actividad peligrosa al señor **RAMIRO ALFONSO LANDERO ÁLVAREZ**.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Artículo 152-6 CPACA).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En interpretación a la anterior disposición, la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado, concluyó que en la determinación de la cuantía el accionante sólo debe considerar los perjuicios que sean del orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio, en tanto que la disposición indica: "sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales".

Para llegar a esta conclusión, dicha Corporación precisó que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no sólo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico, sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie.

En el caso concreto, revisado el escrito de demanda se observa que los actores pretenden el reconocimiento indemnizatorio por daños morales y perjuicios materiales.

De esta manera, el Despacho encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es perjuicios morales, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, en consonancia con la interpretación dada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada. Por lo tanto, la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada por los perjuicios materiales, en todo caso, teniendo

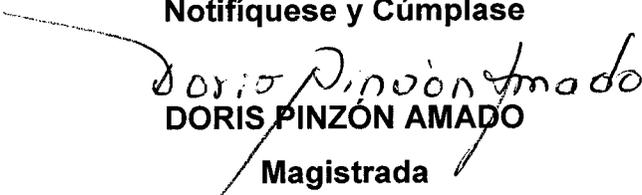
en cuenta que al existir una acumulación de pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Acorde con lo anterior, en el presente caso en la demanda se liquidó la cuantía de forma errónea al incluirse los perjuicios morales, por lo que encuentra el Despacho que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, a favor del señor **RAMIRO ALFONSO LANDERO ÁLVAREZ**, en un monto de \$207.880.684 cifra equivalente a 266,09 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En estas condiciones, como la cuantía de esta demanda es inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: YENNIFER CRISTINA PACHECO Y OTROS

**Demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA Y E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE
AGUACHICA- CESAR**

20-001-33-33-002-2016-00037-01

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00023-01 (Acumulado)

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Sistema Oral)

DEMANDANTE: FREDDY VELÁSQUEZ TOSCANO Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILFAÑE DE AGUACHICA, CESAR – E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, CESAR – SOLSALUD EPS S.A.

RADICACIÓN NO.: 20-001-33-33-006-2013-00061-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: LUZ IRINA PÉREZ SÁNCHEZ – CARLOS RAFAEL MORA
ÁLVAREZ**

**DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL
CESAR – DEPARTAMENTO DEL CESAR**

RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00047-00

Auto por el cual se fija fecha de audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a las contestaciones de la demanda realizadas por los apoderados de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR¹** y del **DEPARTAMENTO DEL CESAR²**, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **MARCO TULIO MONTES CANALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.090.169 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No.192.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora **VIRGINIA ESTHER OJEDA ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.547.527 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional No.37.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

TERCERO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día jueves (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los

¹ Ver folios 919-1647

² Ver folios 1648-1685

apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

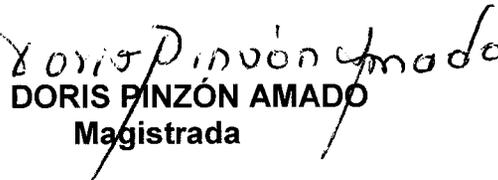
MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Sistema Escritural)
Demandante: YIMMY ALFONSO SILVA CASTRILLO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-000-2008-00204-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud de copias allegada por el señor **YIMMY ALFONSO SILVA CASTRILLO** en el memorial de fecha 16 de julio de 2018 ¹ este Despacho dispone, autorizar la expedición de copias auténticas de la sentencia de fecha 2 de junio de 2011 proferida por esta Corporación en primera instancia, así como de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2017 por el Honorable Consejo de Estado, las cuales deberán contener las constancias de notificación y ejecutoria, conforme a lo previsto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.²

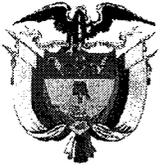
Cumplido lo anterior, archívese nuevamente el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹v. fl. 365

²“Artículo 115.- <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 63 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: [...] [...]2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere. Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia. [...] [...]7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.–Sic-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO GERARDINO SANTIAGO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2014-000255-01

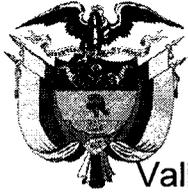
Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Oralidad – Primera Instancia)

DEMANDANTE ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00231-00

Auto que admite la demanda

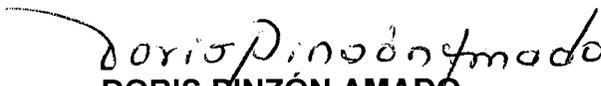
Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA** a través del apoderado judicial e impetrada contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**-,o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado al demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el

artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería a los doctores **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.324.497 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional N° 197.006 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial del señor **ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON CARLOS AMAYA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2017-00141-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por los apoderados judiciales de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** radicado el 27 de julio de 2018 y **RAMA JUDICIAL**, radicado el 2 de agosto de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 16 de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: STIVENSON LEMUS CASTAÑEDA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Radicación No.: 20-001-33-33-007-2017-00151-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia- Sistema Oral)

ACCIONANTE: INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.

ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR.

RADICADO NO.: 20-001-33-33-004-2018-00335-01

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por el apoderado judicial de la accionante **INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.** en contra el fallo de tutela de fecha **24 de agosto de 2018**, proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, a través del cual declaró improcedente la presente acción de tutela.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: RECURSO DE INSISTENCIA (ÚNICA INSTANCIA)
ACCIONANTE: EDGARDO JOSÉ REMICIO DÍAZ
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
RADICACIÓN No.: 20-001-23-33-004-2018-00242-00

Teniendo en cuenta que el recurso de insistencia de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, se dispone:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del recurso de insistencia presentado por **EDGARDO JOSÉ REMICIO DÍAZ**, ante la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**, entidad que negó una solicitud de información relacionada con la historia laboral y el registro de personal que obra en los archivos de dicha institución.

SEGUNDO: Requiérase a la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**, para que allegue al plenario en el término de 2 días contados a partir de ser recibida la comunicación respectiva, los siguientes documentos:

- Copia del Acuerdo 006 del 23 de abril de 2018, emitido por el Consejo Superior de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**.

- Certificar si el Consejo de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, consolidó un informe con la valoración de las hojas de vida de cada uno de los aspirantes que cumplieron con las calidades, experiencia y requisitos exigidos en las áreas académicas, con el fin de conformar el banco de hojas de vida de aspirantes elegibles por área académica, para ser profesores ocasionales o catedráticos en las áreas correspondientes.

En caso positivo, deberá remitir copia de aludido informe.

TERCERO: El presente asunto se resolverá en 10 días, contados a partir de cuándo se reciban los documentos requeridos en la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

QUINTO: Comuníquesele a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: VALIDEZ DE ACUERDO
ACCIONANTE: FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA en su
calidad de **Gobernador del Departamento del Cesar**
DEMANDADO: ACUERDO N° 018 DE AGOSTO 12 DE 2018, Proferido por
el **Concejo Municipal de Chiriguaná - Cesar**
RADICACIÓN No.: 20-001-23-33-004-2018-00241-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de pronunciarse sobre la validez del acuerdo de la referencia, **cumple con los requisitos legales**, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el presente asunto en lista por el término de 10 días, dentro de los cuales el señor Agente del Ministerio Público y cualquiera otra persona, pueden intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo No. 018 de 12 de agosto de 2018 *"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES PRO - TEMPORE A LA ALCALDESA MUNICIPAL EN MATERIA CONTRACTUAL"*, proferido por el Concejo Municipal de Chiriguaná – Cesar; así mismo, también pueden solicitar la práctica de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia- Sistema Oral)

ACCIONANTE: BERNARDINO GALVIS CÁRDENAS

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS
VÍCTIMAS

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-007-2018-00409-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, en contra el fallo de tutela de fecha 30 de agosto de 2018 proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se ampararon los derechos invocados por el accionante.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia – Sistema Oral)

ACCIONANTE: NEIFI ELENA VILLALOBOS MOJICA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-004-2018-00343-01

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente el apoderado judicial de la accionante en contra el fallo de tutela de fecha **27 de agosto de 2018** proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se negó el amparo solicitado por la actora

De acuerdo con lo anterior, comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: JOSÉ RICARDO AGUILAR PAVA

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES –**

RADICACIÓN No: 20-001-23-33-004-2018-00246-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **JOSÉ RICARDO AGUILAR PAVA** a través de apoderado judicial e impetrada contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios

del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería al doctor **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.319 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 113.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **JAIME ADRÉS RESTREPO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.029.541 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 194.742 expedida por el Consejo superior de la Judicatura, como apoderados especiales del señor **JOSÉ RICARDO AGUILAR PAVA**, en los términos y para los efectos del poder.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia-Sistema Oral)

DEMANDANTE: ERASMO PINEDA CASTILLO Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA – CESAR

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-003-2012-00145-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: MARTHA LORENA BRAVO GUERRERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA CESAR

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2016-00176-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR**, radicado el día 13 de agosto de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda; así mismo, téngase como apelante adhesivo a la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: LEÓNIDAS RODRÍGUEZ DURAN Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2013-00121-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: LUIS JOSÉ SÁNCHEZ ALBA

Demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2014-00009-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: MAIDA ESTHER DITTA LEYVA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00431-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandada, radicado el 26 de junio de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: DUBYS ESTHER CÓRDOBA MIELES

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-007-2017-00146-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** radicado el 29 de junio de 2018¹, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2018, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación No.: 20-001-33-33-002-2014-00190-01

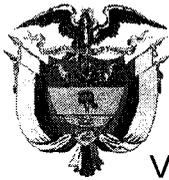
Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: OLGA MARÍA HERAZO QUIÑONEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RADICACIÓN No.: 20-001-23-33-004-2018-00243-00 (Sistema Oral)

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **OLGA MARÍA HERAZO QUIÑONEZ** a través de apoderada judicial e impetrada contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado al demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería a la doctora **LORENA ESTHER AVENDAÑO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.677.879 de Chiriguaná y portadora de la tarjeta profesional No. 219.951 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **OLGA MARÍA HERAZO QUIÑONEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
Demandante: YASMÍN AMPARO LOBO JAIMES
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2008-00300-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito allegado el 4 de julio de 2018, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, tal como se dispuso en la audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2017, señalando como valor total de la condena adeudada, la suma de \$440.947.667,10. (v.fl.89), cifra que fue modificada posteriormente a \$306.056.423 (v.fl.98).

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no presentó oportunamente inconformismo frente a la liquidación mencionada en el plazo, sin embargo, se requirió a los Liquidadores adscritos a la Secretaría de esta Corporación que verificaran si la liquidación arrimada al plenario se ajustaba a los parámetros establecidos tanto legal como jurisprudencialmente.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, allegó la liquidación visible a folio 105, en la que señala que la liquidación del crédito en el presente proceso, corresponde a una suma mayor a la solicitada por la parte ejecutante.

En vista de lo anterior, se le dará prevalencia a la solicitud incoada por la parte ejecutante, procediendo el Despacho a aprobar la suma manifestada como liquidación del crédito.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 446 del Código General del Proceso –*en adelante CGP*–, indica el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” –Sic–

Cabe destacar, que en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

3.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que la apoderada de la parte actora allegó la respectiva liquidación del crédito, la cual fue sometida al análisis por parte de los Liquidadores adscritos a esta Corporación, para que determinaran si se ajustaba a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

Al haber sido realizada la liquidación encomendada a los funcionarios adscritos a este Tribunal, se obtuvo un resultado mayor al presentado por la parte ejecutante, empero, como se estableció previamente, se le dará prevalencia a la solicitud presentada por ésta.

Así las cosas, y una vez rendido el informe por parte de quienes fueron designados para tales fines, considera este Despacho que cuenta con los elementos de juicio necesarios para aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, señalando como valor total de la obligación a su favor, la suma de \$306.056.423.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se señala en el valor de **\$306.056.423**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
Demandantes: MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00292-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las solicitudes de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES.-

En primera medida, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó a través de escrito allegado el 24 de agosto de la presente anualidad, que se insistiera en la medida cautelar decretada, respecto al Banco BBVA.

Asimismo, requirió que se iniciara incidente sancionatorio o se hiciera uso de los poderes correccionales, contra el Gerente del Banco BBVA.

Finalmente, pidió que se ampliara el límite de la medida cautelar decretada, a la suma de \$216.626.711,97.

De otro lado, se presentó memorial el 3 de septiembre de 2018, mediante el cual requirió que se ordenara el secuestro de los vehículos sobre los cuales se registró una limitación de la propiedad en el RUNT.

III.- CONSIDERACIONES.-

A folio 216 del plenario, obra comunicación remitida por el Banco BBVA en la que se informa que no se registró el embargo ordenado por este Tribunal, ya que no se

mencionó el argumento de Ley para que se afectaran recursos de naturaleza inembargable.

Al respecto, resulta necesario reiterar la posición adoptada por este Despacho en auto de fecha 26 de julio de 2018, en el que se indicó que la orden de embargo emitida en virtud del presente asunto, afectaría todos los recursos de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, así estos tuvieran naturaleza de inembargables; razón por la cual se insistirá en las medidas cautelares decretadas, en los términos expuestos previamente.

Se destaca que los fundamentos legales que sustentan la anterior decisión, son:

- Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.
- Artículo 599 del Código General del Proceso.
- Sentencias de la H. Corte Constitucional. C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.
- Sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el H. Consejo de Estado dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00.
- Sentencia de fecha 1º de agosto de 2018, proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, proferida dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-00958-00.

En segundo lugar, considera este Despacho que el Banco BBVA no ha sido renuente a acatar las órdenes impartidas, por lo que no se encuentra necesario adelantar actuación alguna tendiente a impartir sanciones, o ejercer poderes correccionales, contra el Gerente de la referida entidad.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la actualización liquidación del crédito arrojó la suma de \$206.308.238,77, se ampliará el límite de la medida cautelar decretada en este asunto.

Finalmente, y ya que en el expediente se acreditó que las medidas de embargo decretadas en contra de los vehículos KGH-103 y DIW-782, fueron debidamente inscritas, se oficiará al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que proceda a realizar el secuestro de los mismos, atendiendo lo dispuesto en las siguientes normas:

El numeral 1º del artículo 596 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.” –Sic-

A su vez, el párrafo del artículo 595 ibídem, dispuso:

“Artículo 595. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...) Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.” – Sic-

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, reitérense nuevamente los oficios a través de los cuales se comunicaron las órdenes de embargo al Banco BBVA, destacándose que se deberán afectar los recursos de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, así se trate de recursos **“INEMBARGABLES”**; embargo que se **limita a la suma de \$206.308.238,77.**

Se deberá destacar que la orden emitida, tiene como fundamento legal los siguientes:

- Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.
- Artículo 599 del Código General del Proceso.

- Sentencias de la H. Corte Constitucional. C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

- Sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el H. Consejo de Estado dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00.

- Sentencia de fecha 1º de agosto de 2018, proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, proferida dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-00958-00.

SEGUNDO: Ofíciase al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que proceda a realizar el secuestro de los siguientes vehículos:

- Camioneta Nissan placa: KGH-103 de Bogotá D.C.
- Camioneta Hyundai placa: DIW-782 de Villavicencio.

Acreditado lo anterior, deberá ponerlos a disposición de este Despacho.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
Demandantes: MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00292-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la actualización de la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito allegado el 26 de mayo de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, tal como se dispuso en la audiencia inicial celebrada el 23 de mayo de la misma anualidad, señalando como valor total de la condena adeudada, la suma de \$236.831.565. (v.fl.172).

Este Despacho, en auto del 19 de julio de 2017, resolvió modificar la liquidación del crédito aludida previamente, señalando como valor la suma de \$236.482.276,98; luego, a través de auto de fecha 3 de agosto de 2017, se fijaron las agencias en derecho en \$7.094.469, para finalmente señalarse las costas procesales en un total de \$7.194.469.

Posteriormente, el 10 de julio de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó una actualización de la liquidación del crédito, la cual le arrojó la siguiente suma: \$216.626.711,97; cálculo contra el cual la entidad ejecutada presentó sus inconformismos.

Lo anterior, condujo a que el 26 de julio de 2018 se requiriera a al contador adscrito a esta Corporación, para que verificara si la anterior suma se encontraba ajustada a derecho, emitiendo la respuesta obrante a folio 313 del plenario, en la que se

estimó la liquidación de la actualización del crédito en el siguiente valor:
\$206.308.238,77.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 446 del Código General del Proceso –*en adelante CGP*-, indica el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

Cabe destacar, que en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria

de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

3.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que el apoderado de la parte actora allegó la respectiva actualización de la liquidación del crédito, la cual fue sometida al análisis por parte del Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que determinara si se ajustaba a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

Al haber sido realizada la liquidación encomendada al empleado adscrito a este Tribunal, se concluyó que la liquidación arrojó el siguiente valor: **\$206.308.238,77**.

Así las cosas, y una vez rendido el informe por parte de quien fue designado para tales fines, considera este Despacho que cuenta con los elementos de juicio necesarios para modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, señalando como valor total de la obligación a su favor, la suma de **\$206.308.238,77**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

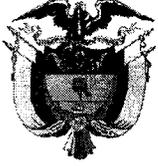
RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se señala en el valor de **\$206.308.238,77**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EULALIA VALERO ALDANA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2018-00245-00 (Sistema oral)

Auto por el cual se inadmite la demanda

Sería lo procedente admitir la demanda de la referencia, pero advierte el Despacho que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 74 del Código General del Proceso, en consecuencia se realizan las siguientes precisiones:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo referente a los requisitos de la demanda, así:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. ***La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.[...] -Se resalta –*

Observa el Despacho que en la demanda se realiza la estimación de la cuantía en lo que respecta a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro en la suma de \$ \$910.915.322, efectuando operaciones y fórmulas matemáticas para las cuales se tomó como base el último salario devengado por la víctima directa.

No obstante lo anterior, se omitió justificar el origen, sustento o fundamento de dichos perjuicios, toda vez que no puede perderse de vista que el lucro cesante corresponde a la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, que se refleja en la ganancia o ingreso que se deja de percibir, es decir, que no ingresara al patrimonio de una persona cuando se le ha causado un daño, y en el asunto de la referencia a la demandante con ocasión de su disminución de la capacidad laboral le fue reconocida su pensión de invalidez, con lo cual no se vio afectado su mínimo vital.

Por lo anterior, y al ser este tipo de perjuicios decisivos para la determinación de la competencia por el factor cuantía, este Despacho sujeto a lo previsto en el artículo 170 del CPACA¹, **INADMITE LA DEMANDA** concediendo a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a fin de que se subsane el defecto advertido, so pena de procederse al rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF

¹ "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN

**DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL-**

**DEMANDADO: JOTA EDER TÁMARA TORRES Y JAIME CRUZ
VELANDIA**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-003-2014-00009-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento la devolución del Oficio N° JR 011 de 5 de junio de 2018 dirigido al Establecimiento Penitenciario de mediana Seguridad y Carcelario de la Ciudad de Bello – Antioquia, con el cual se debía realizar la notificación personal del señor JAIME CRUZ VELANDIA, indicándose además, que la empresa de correo REDEX señaló como causal la de “REUSADO S.T. GARCÍA”, de acuerdo con lo cual, al evidenciarse a folio 1586 del expediente en el certificado de devolución de la mencionada empresa, colilla con constancia de recibido del S.T. GARCÍA HUGO, se requiere que por parte de la Secretaría se solicite informe detallado del proceso de notificación personal del demandando JAIME CRUZ VELANDIA y las razones de la devolución y el significado de la causal de devolución “REUSADO S.T. GARCÍA”. Para el efecto se concede el término de los cinco (5) días siguientes.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Demanda ejecutiva

**Demandantes: JULIO CÉSAR CABALLERO
GONZÁLEZ Y OTROS**

**Demandados: Nación – Fiscalía General de la
Nación –Rama Judicial**

Radicación: 20-001-23-31-003-2010-00159-00

Los demandantes a través de apoderado, solicitan se libre mandamiento de pago a continuación del proceso de Reparación Directa, en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación –Rama Judicial** y a su favor, por la suma de \$123'980.629,25, de conformidad con lo señalado en la sentencia de 15 de noviembre de 2016, proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, más los intereses legales moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones y costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En el presente caso el título ejecutivo está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad que promovieron JULIO CÉSAR CABALLERO GONZÁLEZ y otros, donde fue condenada la Nación -Fiscalía General de la Nación –Rama Judicial.

Respecto de la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente, el artículo 306 del Código General del Proceso determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con

Radicación 20-001-23-31-003-2010-00159-00

posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)"

La citada disposición constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

Ahora, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha dicho que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los *requisitos de título ejecutivo*, de los cuales se consagre la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. Así entonces, el documento idóneo debe incorporarse en la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Radicación 20-001-23-31-003-2010-00159-00

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a Deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La **claridad** de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la **exigibilidad**, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Descendiendo al caso concreto, encontramos que en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia aportada como título ejecutivo, proferida el día 15 de noviembre de 2016, por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por este Tribunal, y se declaró administrativamente responsable a la Nación –Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial por la

Radicación 20-001-23-31-003-2010-00159-00

privación injusta de la libertad de JULIO CÉSAR CABALLERO GONZÁLEZ, imponiendo las consecuentes condenas, se dispuso lo siguiente:

“SEXTO: CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo”

Ahora, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, cuyo cumplimiento ordenó la citada sentencia de segunda instancia, en su inciso 4º señala:

“Artículo 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria” (Se destaca).

En concordancia con lo indicado, vemos que la norma transcrita plantea que las condenas impuestas a las entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

En ese orden de ideas, tenemos que para hacer exigible la sentencia condenatoria ante esta Jurisdicción, debe transcurrir el plazo de 18 meses después de la ejecutoria de la misma, con el fin de que la obligación allí contenida pueda ser ejecutable ante la justicia administrativa; luego, en el presente caso se advierte la falta del requisito de exigibilidad del título judicial que señala el artículo 422 del C.G.P., pues la obligación sólo sería exigible a partir del 8 de enero de 2019², por cuanto la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 7 de julio de 2017, y para cuando se presentó la solicitud de mandamiento de pago, esto es, el 6 de junio de 2018, la obligación aún no era exigible por encontrarse pendiente el plazo de 18 meses después de la ejecutoria.

² Así se observa en la constancia secretarial impuesta en la sentencia acompañada a la demanda. Folio 15.

Radicación 20-001-23-31-003-2010-00159-00

Se advierte que la parte demandante invoca para la ejecución el término de diez (10) meses previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., norma que señala:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS:

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

Al respecto, precisa la Sala que en este caso no aplica la anterior disposición, porque aunque la sentencia de segunda instancia aportada como título ejecutivo fue proferida en vigencia del C.P.A.C.A., el proceso de reparación directa que la originó inició en vigencia del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), y el artículo 308 del C.P.A.C.A. es claro en señalar que los procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En conclusión, a todas luces se observa que en el presente caso el término de 18 meses previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, no se ha cumplido, lo que traduce que al momento de solicitarse el mandamiento de pago no se encuentra cumplido el requisito de exigibilidad del título que indica el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Niégase el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: El doctor HERNÁN GUILLERMO CASTRO MORENO, tiene reconocida personería como apoderado judicial de la parte demandante.

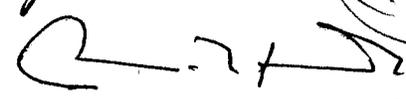
Radicación 20-001-23-31-003-2010-00159-00

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 084.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Demanda ejecutiva

**Demandantes: PEDRO PASCASIO TORRES
FONSECA Y OTROS**

**Demandados: Nación – Fiscalía General de la
Nación –Rama Judicial**

Radicación: 20-001-23-31-003-2010-00301-00

Los demandantes a través de apoderado, solicitan se libre mandamiento de pago a continuación del proceso de Reparación Directa, en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación –Rama Judicial** y a su favor, por la suma de \$117.525.605,5, de conformidad con lo señalado en la sentencia de 15 de noviembre de 2016, proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, más los intereses legales moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones y costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el presente caso el título ejecutivo está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad que promovieron PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA y otros, donde fue condenada la Nación -Fiscalía General de la Nación –Rama Judicial.

Respecto de la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente, el artículo 306 del Código General del Proceso determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con

Radicación 20-001-23-33-003-2010-00301-00

posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)"

La citada disposición constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

Ahora, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha dicho que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los *requisitos de título ejecutivo*, de los cuales se consagre la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. Así entonces, el documento idóneo debe incorporarse en la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de*

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Radicación 20-001-23-33-003-2010-00301-00

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a Deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La **claridad** de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la **exigibilidad**, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Descendiendo al caso concreto, encontramos que en el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia aportada como título ejecutivo, proferida el día 15 de noviembre de 2016, por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por este Tribunal, y se declaró patrimonialmente responsable a la Nación –Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial por la

Radicación 20-001-23-33-003-2010-00301-00

privación injusta de la libertad de PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA, imponiendo las consecuentes condenas, se dispuso lo siguiente:

“SEXTO: CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo”

Ahora, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, cuyo cumplimiento ordenó la citada sentencia de segunda instancia, en su inciso 4º señala:

“Artículo 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria” (Se destaca).

En concordancia con lo indicado, vemos que la norma transcrita plantea que las condenas impuestas a las entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

En ese orden de ideas, tenemos que para hacer exigible la sentencia condenatoria ante esta Jurisdicción, debe transcurrir el plazo de 18 meses después de la ejecutoria de la misma, con el fin de que la obligación allí contenida pueda ser ejecutable ante la justicia administrativa; luego, en el presente caso se advierte la falta del requisito de exigibilidad del título judicial que señala el artículo 422 del C.G.P., pues la obligación sólo sería exigible a partir del 5 de enero de 2019², por cuanto la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 4 de julio de 2017, y para cuando se presentó la solicitud de mandamiento de pago, esto es, el 6 de junio de 2018, la obligación aún no era exigible por encontrarse pendiente el plazo de 18 meses después de la ejecutoria.

² Así se observa en la constancia secretarial impuesta en la sentencia acompañada a la demanda. Folio 15.

Radicación 20-001-23-33-003-2010-00301-00

Se advierte que la parte demandante invoca para la ejecución el término de diez (10) meses previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., norma que señala:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS:

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

Al respecto, precisa la Sala que en este caso no aplica la anterior disposición, porque aunque la sentencia de segunda instancia aportada como título ejecutivo fue proferida en vigencia del C.P.A.C.A., el proceso de reparación directa que la originó inició en vigencia del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), y el artículo 308 del C.P.A.C.A. es claro en señalar que los procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En conclusión, a todas luces se observa que en el presente caso el término de 18 meses previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, no se ha cumplido, lo que traduce que al momento de solicitarse el mandamiento de pago no se encuentra cumplido el requisito de exigibilidad del título que indica el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Niégase el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: El doctor HERNÁN GUILLERMO CASTRO MORENO, tiene reconocida personería como apoderado judicial de la parte demandante.

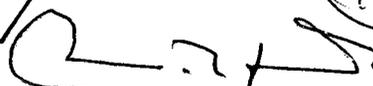
Radicación 20-001-23-33-003-2010-00301-00

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 084.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Contractual -Apelación sentencia
Demandante: COLVATEL S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00341-01**

El Magistrado de este Tribunal doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, ha manifestado en escrito que antecede, encontrarse impedido para conocer de este proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su hermana EMILIA JOSEFA APONTE OLIVELLA, se encuentra actualmente vinculada a través de contrato de prestación de servicios con el Municipio de Valledupar, entidad demandada en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite de los impedimentos, el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o Subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”*

En el presente caso, se invoca como causal de impedimento la prevista en el Numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de

Radicación 20-001-33-33-003-2016-00215-01

consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Encuentra la Sala que la razón en la que se fundamenta el impedimento manifestado por el Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, de ser su hermana contratista de la entidad demandada, se ajusta a la causal prevista en la disposición anteriormente transcrita, por lo cual habrá de aceptarse el impedimento manifestado y se dispondrá separarlo del conocimiento de este asunto, sin que sea necesario ordenar el sorteo de conjuez, por no haber afectación del quórum decisorio.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

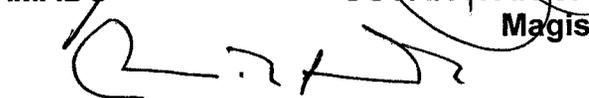
Aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y, en consecuencia, se dispone separarlo del conocimiento de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 084.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

1

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Reparación Directa –Apelación Sentencia
Actores: ROSA ISABEL RUEDA DURÁN y otros
Demandadas: Nación –Rama Judicial y Fiscalía
General de la Nación.
Radicación 20-001-33-31-005-2016-00109-01**

Resuelve la Sala las solicitudes de aclaración y/o corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el día 21 de junio del presente año, en el proceso de la referencia, formuladas por el apoderado de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LAS PETICIONES

El apoderado de la parte demandante, presenta solicitud obrante a folio 379, en la que aduce que en la página 13 de la sentencia del 21 de junio de 2018, proferida por este Tribunal se manifiesta que para el hermano de la víctima directa, le corresponden 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Expone que, sin embargo, en la parte resolutive de dicha sentencia manifiesta que para el señor OLIVAN RUEDA DURÁN, hermano de la víctima directa, le corresponden 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales. Por lo anterior, solicita se aclare y/o corrija si son 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su lugar son 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor OLIVAN RUEDA DURÁN, hermano de la víctima directa.

Asimismo, al folio 383 presenta solicitud en la que expone que en la página 14 de la mencionada providencia, en su parte resolutive se manifiesta que para los hijos de la víctima directa, los menores KAREN YENITH BEDOYA DURÁN, YAJAN MANUEL BEDOYA DURÁN y DULCE YIRED BEDOYA DURÁN, les correspondió 50 SMLMV para cada uno. Sin embargo, también explica que los apellidos reales de estos menores son BEDOYA RUEDA y no BEDOYA DURÁN, como lo anotó este Tribunal, para lo cual aporta los respectivos registros civiles de nacimiento de dichos menores, y solicita se aclaren y/o corrijan sus apellidos, los cuales son: KEREN YENITH BEDOYA RUEDA, DULCE YIRED BEDOYA RUEDA y YAJAN MANUEL BEDOYA RUEDA.

CONSIDERACIONES

Cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la Ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirla, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio. Los mecanismos legales señalados para tal fin son la aclaración, corrección y adición, contemplados en los artículos 285, 286, y 286 del Código General del Proceso, los cuales pueden ser empleados por el juez administrativo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, referente al tema puntal de la corrección el artículo 286 del C.G.P., autoriza la corrección de autos y sentencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en los siguientes términos:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme a lo prescrito en la norma transcrita, se deben corregir los errores aritméticos y el cambio de palabra, su alteración u omisión, cuando se considere que se afecta una decisión que pueda generar una confusión para surtir el trámite correspondiente.

En el presente caso, el solicitante esgrime que en la parte considerativa de la sentencia de fecha 21 de junio de 2018, proferida por este Tribunal, se determinó el monto de 25 SMLMV como indemnización por perjuicios morales para el hermano de la víctima directa, y a vez en la parte resolutive del mismo proveído se resolvió condenar a las parte demandada al pago de 50 SMLMV para el hermano de la víctima directa por el mismo concepto. De igual manera señala que los apellidos de los hijos de la víctima directa, menores KAREN YENITH, YAJAN MANUEL y DULCE YIRED, no son BEDOYA DURÁN, como lo anotó este Tribunal en la parte resolutive de la

mencionada sentencia, sino que los apellidos reales de estos menores son BEDOYA RUEDA.

En cuanto a la solicitud de corrección y/o aclaración de la cantidad que por concepto de perjuicios morales corresponde al hermano de la víctima directa, se tiene que revisada la parte considerativa de la providencia en cita, efectivamente en el quinto párrafo del folio 372 del presente cuaderno, se expone que se modificarán los perjuicios morales reconocidos por el *a quo* y se fijarán en 25 SMLMV para el hermano de la víctima directa; pero en el ordinal primero de la parte resolutive del mismo proveído, el cual modifica el numeral segundo de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se condena a las entidades demandadas al pago de 50 SMLMV a favor de OLIVAN RUEDA DURÁN, en su condición de hermano de la víctima directa; con lo anterior se evidencia que se incurrió en error aritmético de transcripción en la parte resolutive de la sentencia referida, que debe ser corregido, porque el monto correcto que corresponde a este demandante por perjuicios morales es el indicado en la parte motiva de la sentencia, que es de 25 SMLMV a la fecha de adopción de la sentencia.

Ahora bien, respecto de la solicitud de corrección y/o aclaración del último apellido de los hijos de la víctima directa determinados en la parte resolutive de la providencia, los cuales figuran como: KEREN YENITH BEDOYA DURÁN, YAJAN MANUEL BEDOYA DURÁN y DULCE YIRED BEDOYA DURÁN, se observa que de conformidad con los registros civiles de nacimientos obrantes a folios 18, 19 y 20 del expediente, sí existe error en el segundo apellido de estos demandantes pues se escribió DURÁN cuando en realidad es RUEDA, siendo los nombres correctos de estos actores KEREN YENITH BEDOYA RUEDA, YAJAN MANUEL BEDOYA RUEDA y DULCE YIRED BEDOYA RUEDA, por lo que estima la Sala que es procedente acceder también a esta solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

1) Accédese a las solicitudes de corrección de la sentencia proferida por este Tribunal el día 21 de junio de 2018, en el proceso de la referencia, formuladas por el apoderado de la parte demandante.

2) Como consecuencia de lo anterior, **CORREGIR** el ordinal primero de la parte resolutive de la aludida sentencia, el cual quedará así:

“PRIMERO: Modifícase el numeral segundo de la sentencia apelada, proferida el 26 de septiembre de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese en forma solidaria a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a pagar las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

A favor de la señora **ROSA ISABEL RUEDA DURÁN**, en calidad de víctima directa, el equivalente a **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha expedición de esta sentencia.

A favor de **RODRIGO SMITH RUEDA DURÁN, JAMINSON ANTONIO RUEDA DURÁN, KEREN YENITH BEDOYA RUEDA, YAJAN MANUEL BEDOYA RUEDA y DULCE YIRED BEDOYA RUEDA**, en su condición de hijos de la víctima, el equivalente a **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha expedición de esta sentencia, para cada uno de ellos.

A favor de **OLIVAN RUEDA DURÁN**, en su condición de hermano de la víctima directa, el equivalente a **veinticinco (25) salario mínimos mensuales vigentes** a la fecha de adopción de esta sentencia.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

A favor de la señora **ROSA ISABEL RUEDA DURÁN**, en calidad de víctima directa, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA y NUEVE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$24.989.126,00)**.

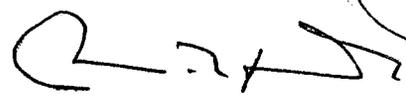
3) En firme esta providencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia corregida, donde se ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 084.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho de Carácter Laboral**

**Demandante: ALIX MARÍA FERNÁNDEZ
CORONEL**

**Demandada: Nación –Ministerio de Educación
Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Fiduprevisora S.A.**

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00100-00

La señora ALIX MARÍA FERNÁNDEZ CORONEL, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicita se declare la nulidad del acto administrativo OFPSM-0656 del 8 de noviembre de 2017 (2017 EE 2486), mediante el cual le fue negada la liquidación de las cesantías definitivas como docente nacionalizado con régimen retroactivo e inclusión de todos los factores salariales.

Consecuencialmente, a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a modificar la Resolución No. 00589 del 11 de septiembre de 2017, mediante la cual se le reconocieron las cesantías definitivas como docente nacional con régimen de liquidación anualizado, y en su defecto liquidar las cesantías como docente nacionalizado de manera retroactiva, tomando el valor del último salario con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año laborado, desde la fecha de nombramiento 31 de enero de 1975.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

La demandante manifiesta que sus cesantías definitivas debieron liquidarse de manera retroactiva y no de forma anualizada como equivocadamente las liquidó la entidad demandada.

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00100-00

A folios 28 a 29 del expediente obra el acto administrativo que la demandante pretende sea modificado, es decir, la Resolución No. 00589 del 11 de septiembre de 2017, expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, en nombre de la Nación, mediante el cual le fueron reconocidas a la actora las cesantías definitivas como docente nacional, y su inconformidad radica en que este acto liquidó sus cesantías en forma anualizada y no con el sistema de retroactividad al que considera tener derecho. En consideración de la Sala este es el acto administrativo que debió demandarse, porque a través de él se reconocieron y liquidaron las cesantías definitivas a la actora, liquidación con la cual no está de acuerdo.

Pero la actora lo que hizo fue presentar un derecho de petición a la entidad demandada el día 11 de octubre de 2017, para que fuera modificada la Resolución No. 00589 del 11 de septiembre de 2017, obteniendo respuesta desfavorable mediante Oficio OFPSM-0656 del 8 de noviembre de 2017 (2017 EE 2486), que es el acto cuya nulidad solicita, con lo cual lo que intentó fue revivir el término de caducidad.

Al respecto, la Sección Segunda- Subsección "B" del Consejo de Estado, ha señalado que una nueva petición no revive términos. Así lo expresó:

"La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que no obstante que el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva. En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos¹".

¹CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2011. Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN.

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00100-00

Luego, en este caso el término de caducidad debe contarse desde el día siguiente al de la notificación de la mencionada Resolución No. 00589 del 11 de septiembre de 2017, la cual según se observa al folio 29 vuelto del expediente, fue notificada a la demandante el día 11 de septiembre de 2017.

Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda era hasta el 12 de enero de 2018, pero ésta fue presentada en la Oficina Judicial el día 23 de abril de 2018 (folio 53), cuando ya la misma había caducado.

Es de anotar que la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de marzo de 2018, y la constancia que declaró fallida la conciliación, se expidió el 23 de abril de 2018 (folios 51-52); por consiguiente, esta actuación no afectó el término de caducidad en el presente caso, pues para ese entonces, ya dicho fenómeno había operado.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

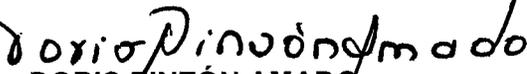
PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral presentada por la señora ALIX MARÍA FERNÁNDEZ CORONEL, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

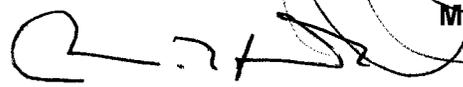
Reconócese personería a la doctora ILIANA PAOLA PALACIOS PATERNINA, como apoderada judicial de la señora ALIX MARÍA FERNÁNDEZ CORONEL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 084.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral**

Impedimentos de Jueces Administrativos

**Demandante: HÉCTOR HERNANDO SÁNCHEZ
MURIEL**

Demandada: NACIÓN -RAMA JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00183-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

HÉCTOR HERNANDO SÁNCHEZ MURIEL, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 383 de 2013.

Informa que es servidor de la Rama Judicial y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 383 de 2013.

La Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en la misma condición que el demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

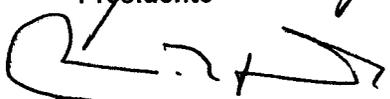
2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 005.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Acción Popular

**Accionante: MELKIS GUILLERMO KAMMERER
KAMMERER**

**Demandados: Presidente de la República,
Ministerio de Ambiente y Desarrollo
Sostenible, Viceministerio de Agua y
Saneamiento Básico y otros**

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00253-00

El señor MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER, quien afirma actuar en calidad de Presidente de la Asociación Municipal de Comités de Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes FENADECU y Presidencia de la Asociación Nacional de Desplazados Unidos de Colombia, presenta acción popular contra el Presidente de la República de Colombia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, Ministerio de Desarrollo Económico, Departamento Administrativo Nacional de Planeación, Gobernador del Cesar, Alcalde de Valledupar, Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar", la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EMDUPAR y el Concejo Municipal de Valledupar, invocando la protección de los derechos colectivos de los consumidores y usuarios, la seguridad y salubridad pública, a una infraestructura que garantice la prestación eficiente y continua del servicio de agua, acueducto y alcantarillado, a un ambiente sano, a la vida y a la salud, por ausencia de agua potable para los residentes de los 25 corregimientos y 102 veredas del municipio de Valledupar, ante lo cual pretende que se ordene a la entidades accionadas que consigan las partidas presupuestales a que haya lugar para que de una vez por todas le brinden agua potable apta para el consumo humano a los habitantes de los mencionados corregimientos y veredas.

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 remite a las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo¹ dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados por ella;

¹ Hoy debe entenderse Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00253-00

por consiguiente, resulta aplicable al caso concreto lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual prevé:

“Artículo 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Por su parte, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso tercero indica que: *“(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.*

En el presente caso, para acreditar el anterior requisito de procedibilidad el actor allega a folios 73 a 105 copia de un escrito de fecha 16 de abril de 2018, dirigido al doctor Alfredo Cuello, Representante a la Cámara por el Cesar; al doctor Augusto Ramírez Tuto Uhía, Alcalde de Valledupar y Presidente de la Junta Directiva de la empresa Emdupar; al doctor FRANCO OVALLE, Gobernador del Cesar; a los señores miembros de la Junta Directiva de la empresa Emdupar; al doctor Yesith Triana, Presidente del Concejo Municipal de Valledupar; a la Personería Municipal, a los miembros de la Asamblea Departamental, al Secretario de Obras Municipal y al Secretario de Planeación Municipal, en el cual solicita, entre otros puntos, que se invierta gran parte del presupuesto municipal y departamental en satisfacer las necesidades básicas insatisfechas de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico, que tienen los corregimientos del municipio de Valledupar.

Pero no se evidencia petición alguna que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad que exige el citado artículo 144 del CAPACA, respecto de los también demandados Presidente de la República de

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00253-00

Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico; Ministerio de Desarrollo Económico y Departamento Administrativo Nacional de Planeación.

En estas condiciones, la Sala no da por cumplido a cabalidad el requisito de procedibilidad previsto en el referido artículo 144 del CPACA, porque el mismo debe comprender a todas las autoridades demandadas en la acción popular, y en este caso no se procedió de esta manera, puesto que el mencionado requisito solamente se agotó con algunos de los demandados en la acción popular y no con todos los accionados.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado² ha dicho:

“Efectuada la precisión anterior, encuentra la Sala que la parte actora no allegó prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el aludido precepto y solo aportó copia del derecho de petición presentado ante la personería de Manizales, sin que haya demostrado solicitud alguna ante las demás entidades demandadas, así como tampoco se evidencia en dicha solicitud, los hechos y pretensiones de la acción popular.” (Subrayado fuera de texto).

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, señala que el juez *“Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”*

Según la norma anterior, el Juez debe inadmitir la demanda cuando adolezca de los requisitos simplemente formales, sin embargo, una vez evidenciado que el requisito de procedibilidad de efectuar la reclamación ante las autoridades accionadas para que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, es de fondo e imposible de subsanar porque debe realizarse antes de la presentación de la demanda, y en aras de evitar un posible fallo inhibitorio, no queda otra vía que rechazar la demanda.

² Auto de 29 de agosto de 2013, Consejero ponente: Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Radicación número: 17001-23-33-000-2012-00055-01(AP), Actor: ELIZABETH CANO DE MENDEZ Y OTROS.

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00253-00

Sobre el rechazo de la acción popular por el no agotamiento del requisito de procedibilidad de solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previsto en el artículo 144 del CPACA, la Sección Primera del Consejo de Estado³, señaló lo siguiente:

... "con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se encuentra consagrada en el numeral tercero del artículo 144 ..."

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción popular de la referencia promovida por MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de todos los demandados.

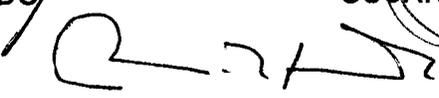
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 084.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

³ Auto de 27 de noviembre de 2014, C.P.: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Expediente núm.: 2014-00498-01, Acción Popular – Auto, Actora: GLORIA MARÍA GIRALDO CALLE.

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Reparación Directa

Actores: YELIN ESTRADA JIMÉNEZ y otros

Demandada: Nación -Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de la Administración Judicial

Radicación 20-001-23-31-003-2009-00396-00

El demandante YELIN ESTRADA JIMÉNEZ, solicita se reconozca como cesionario del crédito contenido en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado, a DISTRIBUCIONES MÉDICAS SANTO TOMÁS, para lo cual anexa el contrato de cesión de crédito. Esta petición fue corroborada por la apoderada del mencionado demandante mediante escrito obrante al folio 234 del expediente.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil Colombiano, normatividad que regula la cesión de créditos, consagra que la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el artículo 1960 de la misma norma, determina de manera expresa que a quien le corresponde poner en conocimiento del deudor la cesión realizada es al cesionario, lo anterior de la siguiente manera:

"ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste". (Subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, se tiene que el señor YELIN ESTRADA JIMÉNEZ, celebró contrato de cesión de crédito con DISTRIBUCIONES MÉDICAS SANTO TOMÁS, asimismo, que de conformidad con las normas del Código Civil que regulan la materia, le corresponde al cesionario notificar al deudor de dicha cesión, por esto, no es dable acceder a la referida solicitud de que se reconozca como cesionario del crédito a la mencionada sociedad, por

Radicación 20-001-23-31-003-2009-00396-00

cuanto la norma que regula dicha figura no faculta al operador judicial para pronunciarse sobre ello.

En estas condiciones, se niega la petición formulada por el demandante YELIN ESTRADA JIMÉNEZ, corroborada por su apoderada.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

Demandante: KATHERINE MIELES ALMANZA

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20-001-23-33-003-2013-00389-00

La actora, a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a su favor por la suma de \$64'750.885, por capital e intereses, producto de la sentencia proferida por este Tribunal el día 4 de agosto de 2016.

Respecto de la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente, el artículo 306 del Código General del Proceso determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)”.

La citada disposición constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

Radicación 20-001-23-33-003-2013-00389-00

En este caso, es evidente que en el proceso de conocimiento de Nulidad y Restablecimiento del Derecho obra la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal el día 4 de agosto de 2016, la cual quedó ejecutoriada el día 24 de agosto de 2016 (folio 260), así como el auto del 1º de septiembre de 2016, mediante el cual se le impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Tribunal, en la suma de \$5.647.380 (folios 259 y 261).

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Pues bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).

De conformidad con las normas en cita, se avizora que el título ejecutivo reúne las condiciones formales toda vez que es auténtico, emana de una providencia que impuso una condena a la demandada; de fondo porque la obligación está expresamente declarada en el título y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero, porque ha transcurrido el plazo de pago de 10 meses previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Radicación 20-001-23-33-003-2013-00389-00

Ahora, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, este despacho ordenó a los Contadores adscritos a la Secretaria de este Tribunal que realizaran la liquidación de la condena proferida a favor de la parte ejecutante, en la sentencia emitida el 4 de agosto de 2016 (folio 27).

El Contador Liquidador del Tribunal procedió a realizar dicha liquidación como se advierte a folios 33 a 35 del expediente, estableciendo por capital (mesadas pensionales indexadas) la suma de \$14'909.940,60, y por intereses moratorios la cantidad de \$4.647.602,43.

A folios 261 y 259 se evidencia que las costas fueron aprobadas por la cantidad de \$5.647.380, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016, el cual quedó ejecutoriado el 21 de septiembre de 2016, puesto que fue notificado por Estado el 16 de septiembre de 2016.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de KATHERINE MIELES ALMANZA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cantidad de catorce millones novecientos nueve mil novecientos cuarenta pesos con sesenta centavos (\$14'909.940,60), conforme al ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 4 de agosto de 2016, que sirve de título ejecutivo, más los intereses moratorios conforme a las tasas previstas en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde que se hicieron exigibles (24 de agosto de 2016), hasta que el pago se efectúe.
- Por la cantidad de cinco millones seiscientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta pesos (\$5.647.380,00), correspondiente a las costas aprobadas en virtud a la condena en costas impuesta en el ordinal quinto de la parte resolutive de la aludida sentencia, más los intereses moratorios conforme a las tasas previstas en el numeral 4

Radicación 20-001-23-33-003-2013-00389-00

del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde que se hicieron exigibles (21 de septiembre de 2016), hasta que el pago se efectúe.

SEGUNDO: Ordénase a la demandada que cumpla la obligación de pagar a la demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Asimismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este despacho (inciso 2°, artículo 303 del C.P.A.C.A.), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Notifíquese también este auto, en forma personal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Radicación 20-001-23-33-003-2013-00389-00

El doctor CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO, tiene reconocida personería como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

Demandante: KATHERINE MIELES ALMANZA

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación
Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio.**

Radicación: 20-001-23-33-003-2013-00389-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias de la demandada, solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 1 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

Considera el despacho procedente decretar la medida cautelar solicitada en este proceso, sin oponer la inembargabilidad de los recursos sobre los cuales recaerá dicha medida, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones de estirpe laboral, como ocurre en el presente caso, pues el título base de recaudo ejecutivo lo constituye una sentencia proferida por este Tribunal el 4 de agosto de 2016, en un asunto de carácter laboral, lo cual encuadra dentro de las excepciones para la procedencia de las medidas cautelares según criterio del Consejo de Estado, contenido en auto de fecha 21 de julio de 2017, de la Sección Segunda, Subsección b, Consejero sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Medio de control: Proceso ejecutivo, Expediente: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Demandante: Miguel Segundo González Castañeda; y en el fallo de tutela de 16 de agosto de 2017, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente 11001-03-15-000-2017-01581-00, Actor: Ramiro Alfonso Oliveros Ávila, Accionado: Tribunal Administrativo del Cesar.

Radicación 20-001-23-33-003-2013-00389-00

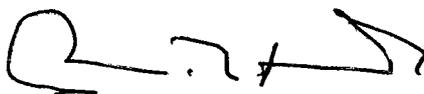
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Decrétase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositados la entidad demandada Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuentas corriente o de ahorro en los establecimientos bancarios indicados en la petición (folio 1); embargo que se limita a la suma de treinta y siete millones ochocientos siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$37.807.384,00), conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, comunicar esta medida a las entidades bancarias mencionadas en la petición (folio 1); quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

Demandante: DAKIS MADIS REYES SÁNCHEZ

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación: 20-001-23-33-003-2014-00275-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias de la demandada, solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 1 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

Considera el despacho precedente decretar la medida cautelar solicitada en este proceso, sin oponer la inembargabilidad de los recursos sobre los cuales recaerá dicha medida, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones de estirpe laboral, como ocurre en el presente caso, pues el título base de recaudo ejecutivo lo constituye una sentencia proferida por este Tribunal el 4 de agosto de 2016, en un asunto de carácter laboral, lo cual encuadra dentro de las excepciones para la procedencia de las medidas cautelares según criterio del Consejo de Estado, contenido en auto de fecha 21 de julio de 2017, de la Sección Segunda, Subsección b, Consejero sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Medio de control: Proceso ejecutivo, Expediente: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Demandante: Miguel Segundo González Castañeda; y en el fallo de tutela de 16 de agosto de 2017, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente 11001-03-15-000-2017-01581-00, Actor: Ramiro Alfonso Oliveros Ávila, Accionado: Tribunal Administrativo del Cesar.

Radicación 20-001-23-33-003-2014-00275-00

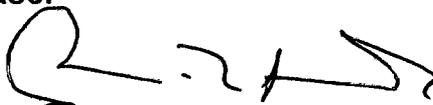
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Decrétase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositados la entidad demandada Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuentas corriente o de ahorro en los establecimientos bancarios indicados en la petición (folio 1); embargo que se limita a la suma de veintiocho millones ochocientos setenta y un mil doscientos veinticuatro pesos (\$28'871.224,00), conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, comunicar esta medida a las entidades bancarias mencionadas en la petición (folio 1); quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

Demandante: DAKIS MADIS REYES SÁNCHEZ

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación: 20-001-23-33-003-2014-00275-00

La actora, a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a su favor por la suma de \$36'765.244 por concepto de cesantías anualizadas e intereses sobre las mismas indexadas, liquidadas entre el 25 de junio de 2007 y el 21 de junio de 2012; más la suma de \$25'589.835 por concepto de intereses legales consagrados en el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. liquidados a tasa DTF desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 4 de mayo de 2016, hasta cumplir los diez meses; y por la suma de \$5'821.858 por concepto de intereses legales consagrados en el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados a la tasa comercial a partir del 5 de marzo de 2017, hasta que se realice y verifique el pago.

Respecto de la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente, el artículo 306 del Código General del Proceso determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)”.

Radicación 20-001-23-33-003-2014-00275-00

La citada disposición constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

En este caso, es evidente que en el proceso de conocimiento de Nulidad y Restablecimiento del Derecho obra la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal el día 20 de abril de 2016 en audiencia inicial, la cual quedó ejecutoriada el día 4 de mayo de 2016 (folio 21).

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Pues bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).

De conformidad con las normas en cita, se avizora que el título ejecutivo reúne las condiciones formales toda vez que es auténtico, emana de una providencia que impuso una condena a la demandada; de fondo porque la obligación está expresamente declarada en el título y actualmente exigible de

Radicación 20-001-23-33-003-2014-00275-00

pagar unas cantidades líquidas de dinero, porque ha transcurrido el plazo de pago de 10 meses previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, este despachó ordenó a los Contadores adscritos a la Secretaria de este Tribunal que realizaran la liquidación de la condena proferida a favor de la parte ejecutante, en la sentencia emitida el día 20 de abril de 2016 (folio 26).

El Contador Liquidador del Tribunal procedió a realizar dicha liquidación como se advierte a folios 34 y 35 del expediente, estableciendo por capital las sumas de \$9'984.535,00 (cesantías indexadas), \$5'053.024,00 (intereses sobre cesantías), y por intereses moratorios la cantidad de \$4.209.923,71.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de DAKIS MADIS REYES SÁNCHEZ, por la cantidad de quince millones treinta y siete mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$15'037.559,00), por concepto de cesantías indexadas e intereses sobre las cesantías, correspondiente al valor de la condena impuesta en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 20 de abril de 2016, que sirve de título ejecutivo, más los intereses moratorios conforme a las tasas previstas en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde que se hicieron exigibles (4 de mayo de 2016), hasta que el pago se efectúe.

SEGUNDO: Ordénase a la demandada que cumpla la obligación de pagar a la demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación 20-001-23-33-003-2014-00275-00

CUARTO: Asimismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial Para Asuntos Administrativos ante este despacho (inciso 2°, artículo 303 del C.P.A.C.A.), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

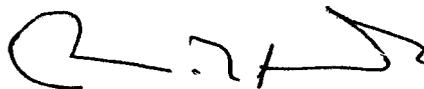
QUINTO: Notifíquese también este auto, en forma personal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

El doctor CARLOS ANDRÉS FIGUEROA BLANCO, tiene reconocida personería como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

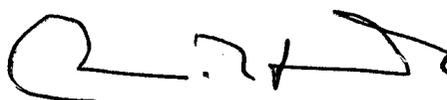
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Controversia Contractual
Actor: UNIÓN TEMPORAL DE AMOBLAMIENTO
URBANO DE VALLEDUPAR
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación 20-001-23-33-003-2014-00408-00**

Antes de entrar a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, se ordena a la Secretaría solicitar a la Alcaldía del Municipio de Valledupar, remitir copia del Acta del Comité de Conciliación de esa entidad donde se haya aprobado el contrato de transacción celebrado el día 28 de diciembre de 2015, entre el Municipio de Valledupar y la Unión Temporal de Amoblamiento Urbano de Valledupar, por medio del cual transan los conflictos y litigios derivados de la ejecución y terminación unilateral del Contrato No. 019 de 2005. Término máximo para responder: cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se libra para el efecto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Medio de Control: Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: ROBERTO LÓPEZ CAMARGO y FABIO MÉNDEZ SIERRA
Demandada: Nación-Procuraduría General de la Nación
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00392-00**

Los señores FABIO MÉNDEZ SIERRA y ROBERTO LÓPEZ CAMARGO, a través de apoderado judicial, solicitan la suspensión provisional de los actos administrativos, contenidos en los fallos de fechas 12 de diciembre de 2012, proferido por la Viceprocuraduría General de la Nación y 23 de abril de 2014, expedido por el Procurador General de la Nación, mediante los cuales se les sancionó disciplinariamente con destitución del cargo de Dragoneante del INPEC y se les inhabilitó por el término de 12 años para ejercer funciones públicas; así como de la Resolución No. 003944 de 24 de octubre de 2014, expedida por el Director General del INPEC, mediante la cual se ejecutó la sanción.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN

El apoderado de los demandantes, solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados argumentando, que en el presente caso se cumple cabalmente con los requisitos previstos por el artículo 231 del CPACA, pues está demostrado que los actos demandados desconocen las disposiciones invocadas en la demanda como violadas, especialmente la violación por falta de aplicación e indebida aplicación de normas superiores.

Sostuvo que el señor ex dragoneante del INPEC, ROBERTO LÓPEZ CAMARGO, padece de la patología denominada y calificada por el médico tratante como Glioblastoma Multiforme (ASTROCITOMA IV WHO), ubicado en la parte o región temporal izquierda de su cerebro, también denominada vulgarmente "Cáncer de Cerebro", la cual le ocasiona convulsión, pérdida de la memoria y sangrado seguido, por lo que necesita tratamiento urgente y continuo del especialista Neurólogo. En tanto al haber sido destituido, en la

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00392-00

forma tan irregular, la espera a que se desate la litis pone en alto riesgo su vida e integridad física.

CONSIDERACIONES

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige "*petición de parte debidamente sustentada*", y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) **del estudio** de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia *sine quanon* que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos aducidos con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer *prima facie*. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00392-00

efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En el escrito demandatorio, se solicita como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del fallo disciplinario de fecha 12 de diciembre de 2012, proferido por la Viceprocuraduría General de la Nación, a través del cual se le impuso a los señores FABIO MÉNDEZ SIERRA y ROBERTO LÓPEZ CAMARGO, sanción de destitución del cargo de Dragoneante del INPEC e inhabilitación por el término de 12 años, así como de su confirmatorio de fecha 23 de abril de 2014, expedido por el Procurador General de la Nación, y de la Resolución No. 003944 de 24 de octubre de 2014, expedida por el Director General del INPEC, mediante la cual se ejecutó la sanción.

Al revisar armónicamente el concepto de violación de la demanda con los fundamentos de derecho de la solicitud, se tiene que el fundamento de ésta se centra en que, como los fallos sancionatorios demandados se profirieron con falsa motivación fáctica por indebida valoración, falta de valoración y calificación de la prueba, sin aplicación y con indebida aplicación de las normas en que debían fundarse, con violación al debido proceso, en desconocimiento al derecho de audiencia y defensa, e imponiendo una sanción desproporcionada, ya que no existen en el proceso probanzas que conduzcan con certeza a establecer la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad de los disciplinados; además que la imputación del cargo y el grado de culpabilidad se calificó a título de dolo, sin diferenciar, distinguir o establecer de manera individual y subjetiva, el grado de participación, la culpabilidad, la tipicidad, antijuridicidad y el tipo de pruebas en que se fundamentaban los cargos, el fallador no se pronunció sobre los alegatos de

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00392-00

conclusión que oportunamente allegaron los demandantes al proceso disciplinario, y finalmente impuso una sanción de destitución e inhabilidad por 12 años, cuando las lesiones que pudieron sufrir los internos son lesiones menores en la piel, y magulladuras que no implican un daño irreversible en la salud y en la vida de los mismos, los efectos del acto administrativo deben ser suspendidos provisionalmente mientras se termine el proceso ordinario, para evitar un perjuicio mayor ya que la destitución irregular pone en alto riesgo la vida e integridad física del señor ROBERTO LÓPEZ CAMARGO, debido a que la patología de cáncer de cerebro que padece necesita de tratamiento urgente y continuo del especialista neurólogo .

La Procuraduría General de la Nación, se opuso a la prosperidad de la suspensión provisional solicitada por el demandante, pues considera que en el presente caso no se cumple con los requisitos para que proceda la medida cautelar, ya que las decisiones de la administración contra las que se dirige, se encuentra debidamente ejecutoriadas y en este sentido la suspensión provisional ya no iría a prevenir, suspender o conservar una situación jurídica, sino que reversaría una circunstancia consolidada, teniendo un efecto de restablecimiento del derecho que sólo es factible mediante sentencia

Explica que no obstante, cualquier decisión de la administración que implique separación del cargo o retiro del servicio público, conlleva para su destinatario un impacto en su vida laboral y un posible desmedro en sus finanzas, pero no por ello, se convierte automáticamente en un perjuicio de carácter irremediable que haga posible el decreto de la medida cautelar, pues de hacer tránsito esta tesis, daría lugar a que todo despido y/o sanción de suspensión o destitución sea censurado a través de esta medida, en perjuicio de los demás mecanismos previstos en la ley y mediando el quebrantamiento de la estructura del estado de derecho.

Afirma que no se cumplió con la carga argumentativa apropiada para demostrar la violación de las normas invocadas como infringidas previa confrontación con los actos acusados, como lo exigen las normas y los criterios jurisprudenciales que rigen el derecho de las medidas cautelares como la suspensión provisional, y que además no se demostraron los perjuicios causados con los actos proferidos.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00392-00

En el expediente obran como pruebas las piezas que componen el proceso disciplinario seguido en contra de los demandantes, y dentro de éste se encuentran los actos demandados.

Efectuado el análisis de confrontación de los actos demandados con las disposiciones alegadas como vulneradas, y estudiadas las pruebas documentales allegadas con la demanda, no se advierte que surja conclusión en el sentido de que exista disconformidad de los actos con tales normatividades porque, frente al argumento que expone la parte actora, de que los fallos disciplinarios se expedieron con falsa motivación fáctica por indebida valoración, falta de valoración y calificación de la prueba, encontramos que el fallo disciplinario de primera instancia contiene expresamente un acápite denominado "III. ACERVO PROBATORIO", en el cual de manera enumerada y detallada se hace el análisis de todo el material probatorio que el fallador consideró con incidencia para fundamentar su decisión, incluyendo los testimonios a los cuales hace referencia la parte demandante. Ahora, diferente es la situación que plantea el demandante, pues su exposición de motivos se direccionan a cuestionar el análisis que el fallador hizo de ellas, y tal descontento debió ventilarse en desarrollo del proceso disciplinario y no aquí en la solicitud de una suspensión provisional, no obstante y como los solicitantes afirman tener pruebas que conllevan a desvirtuar los cargos endilgados, es necesario que el proceso avance en sus etapas para que las partes puedan allegar el material probatorio que pretenden hacer valer, y que demuestran el dicho de sus pretensiones.

En ese mismo sentido, el reproche de que el fallador no se pronunció sobre los alegatos de conclusión que oportunamente allegaron los demandantes al proceso disciplinario, queda totalmente desvirtuado con el contenido mismo del fallo sancionatorio disciplinario de segunda instancia, pues se observa claramente que en él se reserva exclusivamente un acápite en el que se dedica a estudiar los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión que presentaron los disciplinados.

En relación con la supuesta violación al debido proceso, en desconocimiento al derecho de audiencia y defensa, observa la Sala que los disciplinarios siempre fueron notificados de las decisiones proferidas, y siempre ejercieron su defensa técnica mediante un profesional de derecho, el cual presentó

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00392-00

descargos e hizo uso de los recursos que la ley otorga para manifestar su desacuerdo con las providencias.

En cuanto al reproche referente a que la imputación del cargo y el grado de culpabilidad se calificó a título de dolo, sin diferenciar, distinguir o establecer de manera individual y subjetiva, el grado de participación, la culpabilidad, la tipicidad, antijuridicidad y el tipo de pruebas en que se fundamentaban los cargos, no encuentra la Sala ninguna prueba que ponga de presente tal circunstancia, pues para llegar a tal consideración es necesario ahondar en terrenos propios del estudio de fondo, en tanto no es factible en este estado del proceso realizar un pronunciamiento sobre ello.

De igual manera sucede, respecto al cargo de desproporción de la sanción de destitución e inhabilidad impuesta a los demandantes, pues debe advertirse que del estudio que es factible adelantarse en esta oportunidad procesal al contenido de los actos administrativos demandados, no aparece que se presente transgresión a las normas invocadas, por cuanto para sustentar este reproche no se alegan únicamente circunstancias de índole normativa, sino también fácticas que merecen un estudio integral, exhaustivo de todos los elementos de juicio que sean recaudados dentro del proceso. Así como detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados, escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican en el escrito de solicitud de suspensión provisional.

En este sentido, las anotaciones que hace la Procuraduría General de la Nación, contra los argumentos que expone el solicitante hacen que el proceso avance en sus etapas, se cuente con los documentos que se hayan considerado necesarios allegar para tal fin, se enriquezca el material probatorio que se aporte con la contestación de la demanda, e incluso que se esclarezcan con lo planteado en los alegatos finales. Pues, como se dijo anteriormente para determinar si el fallo sancionatorio no examinó correctamente los elementos configurativos de la falta disciplinaria, no determinó la tipicidad de la conducta del investigado y tampoco aplicó y/o graduó proporcionalmente la sanción, se necesita descender en el fondo del asunto, debiendo para ello escudriñar la tesis predominante de los diversos pronunciamientos que han suscitado respecto del procedimiento para

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00392-00

adecuar o calificar la conducta de la persona investigada, así como de la imposición de la sanción, cuando dichas, actuaciones van más allá del análisis y estudio posible de llevarse a cabo en esta oportunidad sin correr el riesgo de incurrir en prejuzamiento.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Pues bien, el apoderado de la parte demandante señala que la destitución del cargo que ostentaba el señor ROBERTO LÓPEZ CAMARGO, pone en alto riesgo su vida e integridad física, por cuanto la patología que padece requiere de tratamiento urgente y continuo del especialista Neurólogo, no obstante, si bien las pruebas allegadas al proceso demuestran que el señor LÓPEZ CAMARGO padece de "GLIOBLASTOMA MULTIFORME (ASTROCITOMA IV WHO), dicho diagnóstico, historia clínica, evoluciones y valoraciones datan del año 2009, es decir con anterioridad de los fallos disciplinarios, sin que se observe que en la actualidad el actor requiera algún servicio médico, tratamiento o procedimiento que no se haya realizado a causa de la expedición de los actos demandados, razón por la cual no aparece de presente la configuración de un perjuicio irremediable. En tanto, al no encontrarse probados los perjuicios alegados por el demandante, es indudable que sin la medida cautelar, en caso de obtener la parte actora un pronunciamiento favorable, la sentencia será eficaz y sus efectos no serán nugatorios.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Niégase la suspensión provisional solicitada, por las razones aquí expuestas.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00392-00

SEGUNDO: Reconócese personería al doctor EMILIO JOSÉ ROJAS CÁRDENAS, como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

TERCERO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

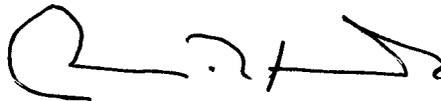
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Ejecutivo –Apelación de Sentencia
Demandante: SIXTO BRAUDELINO MELO
PORTILLO
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la
Policía Nacional -CASUR
Radicación 20-001-33-33-004-2011-00475-01**

Previo a cualquier decisión, solicítese al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, se sirva remitir copia de la grabación en medio magnético (CD) de la audiencia del artículo 373 del C.G.P. realizada en ese despacho el día 15 de junio de 2018, en el presente proceso, teniendo en cuenta que no fue allegada con el expediente en referencia, enviado por ese juzgado a este Tribunal en apelación. Término máximo para contestar: cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación. Oficiese.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: HENOT ZANABRIA GONZÁLES Y OTROS

Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-33-31-005-2016-00329-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: NAHÚM PÁEZ SUÁREZ

**Demandada: Administradora Colombiana de
Pensiones - COLPENSIONES**

Radicación 20-001-33-33-007-2017-00091-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida el día 22 de junio de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: ESTHER JUDITH SAMPALLO
MENDOZA**

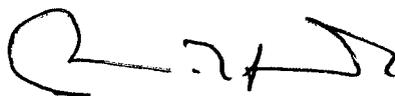
**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

Radicación 20-001-33-40-008-2016-00616-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida el día 2 de agosto de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: ORLANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ

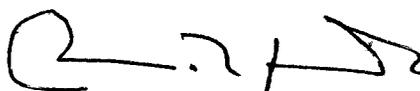
**Demandada: Nación – Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-004-2015-00435-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 10 de abril de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Ejecutivo –Apelación Sentencia
Demandante: EUNALDO ORTEGA GÁMEZ Y
OTROS
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de
López
Radicación 20-001-33-31-005-2011-00388-01

La presente demanda ejecutiva fue repartida al suscrito Magistrado a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que no fue este el despacho que dictó la sentencia de segunda instancia objeto de ejecución.

En efecto, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA señala que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En este sentido, vemos que en el caso bajo estudio la sentencia de segunda instancia aportada como título ejecutivo, fue proferida en sede de consulta con ponencia de la Magistrada de este Tribunal doctora DORIS PINZÓN AMADO. (Ver folios 511 a 527 del cuaderno de consulta).

Luego, la competencia para conocer de esta demanda ejecutiva radica en el despacho de la Magistrada doctora DORIS PINZÓN AMADO, en atención a la previsión contenida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, anteriormente citado, por lo que se ordena a Secretaría enviar este asunto a dicho despacho. Además, infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: ORFILIA ISABEL FONSECA PEÑA

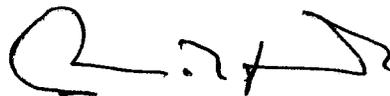
**Demandada: Administradora Colombiana de
Pensiones – COLPENSIONES**

Radicación 20-001-33-33-007-2017-00169-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida el día 16 de julio de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: ALBERTO MARIO PINEDA BERMÚDEZ Y OTROS

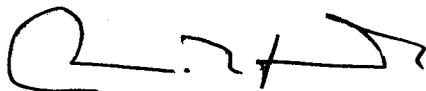
Demandada: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López

Radicación 20-001-33-33-002-2013-00036-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 9 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: JUAN BAUTISTA DURÁN
ASCENCIO**

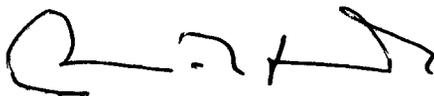
**Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la
Policía Nacional – CASUR**

Radicación 20-001-33-33-003-2017-00110-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 20 de abril de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: JULIO ENRIQUE BERMÚDEZ
DÍAZ**

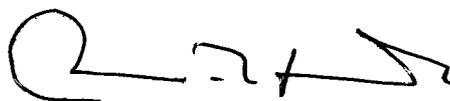
Demandada: Municipio de Valledupar

Radicación 20-001-33-33-002-2014-00333-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del parte demandante, contra la sentencia proferida el día 29 de mayo de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: CARLOS ENRIQUE SIBAJA
MEDRANO**

**Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas
Militares - CREMIL**

Radicación 20-001-33-33-002-2017-00008-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 13 de junio de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: FANNY TERESA TORRES
CARRILLO**

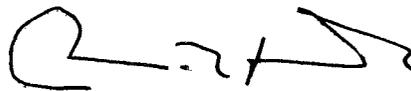
**Demandada: Administradora Colombiana de
Pensiones – COLPENSIONES**

Radicación 20-001-33-33-006-2016-00269-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 5 de julio de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref. : Incidente de Desacato - Tutela

Actor: Jhon Jairo Rivera García

**Contra: Dirección de Sanidad de las
Fuerzas Militares del Colombia**

Radicación 20-001-23-39-002-2017-00436-00

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el presente incidente de desacato formulado por el señor JHON JAIRO RIVERA GARCÍA, a través de apoderada, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

FUNDAMENTOS DEL DESACATO

Indica la apoderada del incidentista, que mediante fallo de fecha 6 de octubre de 2017 proferido por este Tribunal, se le tutelaron al señor JHON JAIRO RIVERA GARCÍA los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela de la referencia, ordenándosele al Director de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, iniciara las actuaciones necesarias para la práctica de la Junta Medica Laboral de Retiro, sin que pudiera superar de tres meses.

Agrega, que a la fecha de presentación del incidente, el Director de Sanidad del Ejército Nacional ha hecho caso omiso a la orden tutelar, pese a haberse activado lo servicios médicos y autorizado el envío de la ficha médica unificada con su respectiva historia clínica, pues

resalta, no se han enviado los conceptos médicos por especialista, para continuar con el trámite para la realización de la Junta Médica Laboral de Retiro.

RESPUESTA AL DESACATO

La entidad accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*" preceptúa en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del demandante debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo, establece la citada disposición, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto, y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem* señala que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa

hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ en reciente pronunciamiento, consagró las etapas que debe adelantar el juez para buscar el cumplimiento del fallo de tutela cuestionado, así:

“4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados². Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”³

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de

¹ Corte Constitucional C/367 del 11 de junio de 2014.

² Cfr. Sentencia T-123 de 2010.

defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo⁴. (Sic para lo transcrito).

Sobre el término para resolver los incidentes de desacato, esa misma Corporación, en la providencia citada, dijo:

“1.2. En el análisis del cargo planteado se estudió, en general, el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrando que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado en el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas jurídicas, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa. Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar, de manera objetiva y razonable, cómo podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el

³ *Supra II, 4.3.3.1.5.*

⁴ *Cfr. Sentencia T-171 de 2009.*

cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, el máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia T-763 de 1998 se refirió al contenido y alcance de las disposiciones relativas al cumplimiento del fallo y al incidente de desacato, respectivamente, en los siguientes términos:

"Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

"a.- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

"b.- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,

"c.- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

“Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela.

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

(...)

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia

comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”⁵. (Negrillas adicionales de la Sala).

De otro lado, esa misma Corporación, en la Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela reconocida en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

⁵ Sentencia del 7 de diciembre de 1998, M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”. (Se resalta).

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar, que el presente incidente de desacato se interpone buscando el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de octubre de 2017, como quiera que según el accionante, el Director de Sanidad del Ejército Nacional, hasta la fecha, no ha realizado en su totalidad, las gestiones para la realización de la Junta Médica Laboral de Retiro, lo cual fue ordenado por esta Corporación, no obstante de haberse superado ampliamente el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas y máximo tres (3) meses fijado.

Ahora bien, tenemos que mediante fallo de tutela de fecha 6 de octubre de 2017, se tutelaron los derechos fundamentales del incidentante, y, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor **JHON JAIRO RIVERA GARCÍA**, quien actúa en el presente proceso a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional, **Brigadier General, GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, inicie las actuaciones necesarias para la práctica de la Junta Médica Laboral de Retiro al señor **JHON JAIRO RIVERA GARCÍA**, con los documentos necesarios, cuya práctica no puede superar el término de tres (3) meses, y en el evento que se determine por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que el peticionario padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, debe de forma inmediata e integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor hasta que esté en óptimas condiciones". (Sic para lo transcrito).

De conformidad con lo anterior, se observa que la orden de tutela fue impartida al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, y a pesar de que fue notificado del presente incidente de desacato⁶, hasta la fecha no ha dado ninguna contestación del presente incidente de desacato.

Así las cosas, las disposiciones legales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, están encaminadas a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, relativo al **cumplimiento inmediato** de los fallos de tutela.

Con ello, se pretende indicar que, no importa cuál sea la condición o categoría de la parte accionada, ésta, respetuosa de las decisiones judiciales y de la autoridad de los jueces, está en la obligación de cumplirlas, sin entrar a evaluar si ellas son convenientes u oportunas, pues su inobservancia o reticencia frente a la autoridad estatal representada en el juez que imparte la orden, le traerá varias

consecuencias directas. La primera, tiene que ver con la violación de los derechos fundamentales del particular que habiendo reclamado su protección, ve aún desconocidos sus derechos. La segunda consecuencia, está relacionada con la no ejecución del fallo judicial, que limita el acceso a la administración de justicia, señalado en el artículo 229 como un derecho de todos los administrados, además de desconocer la autoridad y poder del Estado representado en el juez.

Ahora bien, como la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 6 de octubre de 2017 proferida por esta Corporación, va encaminada a que el Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, realice las gestiones pertinentes para la realización de la Junta Médica Laboral al señor JHON JAIRO RIVERA GARCÍA, por lo tanto, aquel es el funcionario responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

Respecto a que la responsabilidad por desacato es subjetiva por tener un carácter sancionatorio, en el presente caso este aspecto está demostrado con la omisión de dar respuesta al incidente, con lo cual se vislumbra la intención de no cumplir el fallo, sin justificación alguna, máxime que el funcionario en mención, fue notificado y requerido del inicio del incidente de marras.

En consecuencia, considera la Sala, que se debe sancionar al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de octubre de 2017, proferido por esta Corporación.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

⁶ Ver folios 6 y 11.

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR por desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General, señor GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

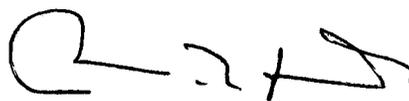
SEGUNDO: En el efecto suspensivo, consúltese esta decisión con el superior. Para tal efecto, remítase el expediente al Consejo de Estado.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, comunicación telegráfica, o por correo electrónico. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 108, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTÉ OLIVELLA

Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Alfredo Jiménez Padilla y otros
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00187-01

Atendiendo que el doctor ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ, conjuer designado en el presente proceso, presentó renuncia al cargo de Conjuer de este Tribunal, y que por tal razón se hizo la devolución del presente asunto, el cual se tramita ante los juzgados administrativos, se dispone designar como nuevo Conjuer a la doctora ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 109, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
PRESIDENTE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
Restablecimiento del derecho**

Actor: Jaynson Arguelles Mieles

**Demandada: Nación - Rama Judicial - Fiscalía
General de la Nación**

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00200-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor JAYNSON ARGUELLES MIELES a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

La Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del

proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente, se configura

la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba reemplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

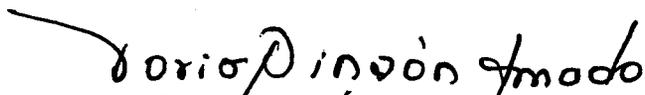
1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

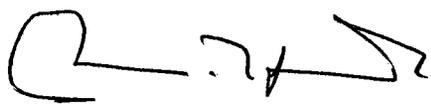
2. **DESÍGNASE** Conjuez al doctora **MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 109, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



/3

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Actor: Héctor Julio Gómez Clavijo

Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otros

Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00286-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor HÉCTOR JULIO GÓMEZ CLAVIJO a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con

lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial

la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

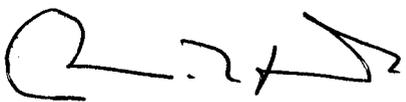
2. **DESÍGNASE** Conjuez al doctor RAÚL GUTIÉRREZ GÓMEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 109, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente.


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Incidente de Desacato - Popular

Actor: Gabriel Arrieta Camacho

**Demandado: Municipio de la Jagua de Ibirico –
Cesar**

Radicación: 20-001-33-31-002-2006-00059-01

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la providencia de fecha 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante la cual se resolvió el incidente de desacato de la referencia.

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 41 de señala, que la sanción impuesta dentro del trámite del incidente de desacato será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: “La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto

hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo". (Negrilla y subraya fuera del texto).

Así las cosas, es preciso señalar, que en el caso de los incidentes de desacato resueltos por los Juzgados Administrativos, será competente el Tribunal Administrativo respectivo para conocer en grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada por aquellos, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 *ibídem*, en acciones populares el recurso de apelación sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia. Lo anterior significa que, por expreso mandato legal, no existe recurso de apelación contra **autos** proferidos dentro de esta clase de acciones.

Ahora bien, resulta pertinente indicar, que la Ley 472 de 1998 estipula que "*en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones*". (Sic)

Sin embargo se advierte, que de un análisis detallado de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto a los autos apelables proferidos por los jueces administrativos, se desprende, que dicha normatividad no consagra como auto susceptible de apelación los que decidan los incidentes de desacato de acciones populares.

Se acota, que respecto a la apelación contra providencias que resuelvan incidentes de desacato, el legislador estableció precedente tal recurso en la norma en cita, únicamente en el trámite de una medida cautelar.

Ante tales circunstancias, erró el juez de instancia al conceder el recurso de apelación interpuesto y remitirlo a este Tribunal para su conocimiento, pues se itera, no existe fundamento legal para ello.

De conformidad con lo anterior, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió el incidente de desacato de la referencia; razón por la cual será rechazado.

Por lo expuesto, el Despacho,

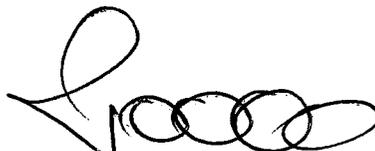
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la providencia de fecha 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante la cual se resolvió el incidente de desacato de la referencia; de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

Radicación: 20-001-33-31-002-2006-00059-01

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'J' followed by several loops and a final flourish.

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

CORREA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actor: Luz Dary Restrepo Loaiza y otros

Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Radicación: (Acumulado 1A)

20-001-23-39-002- 1999-00565-00

Apruébese la liquidación del crédito efectuada por el Contador Liquidador de esta Corporación, vista a folios 106 a 114 del expediente, como quiera que ésta no fue objetada. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, se abstiene el Despacho de pronunciarse acerca de las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutante, en escritos vistos a folios 122 (cuad. principal) y 49 (cuad. medidas cautelares), como quiera que posteriormente, el togado solicitó desestimar las mismas (v. fl.125).

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Actor: Luz Dary Restrepo Loaiza

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito
Nacional**

Radicación: (acumulado 2A)

20-001-23-39-002-1999-00565-00

En atención a la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutante, relacionada con que se apruebe la liquidación del crédito, se advierte que no es posible acceder a ella, como quiera que la misma no ha sido puesta en conocimiento de la parte contraria, por parte de la Secretaría de esta Corporación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral segundo del artículo 446 *ibídem*.

En consecuencia, por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

Actor: Victoriano Quiñonez Price

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-23-31-003-2012-00106-00

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutada, en memorial visto a folio 84 del cuaderno de medidas cautelares, requiérase al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que verifique si en esè Despacho se encuentra constituido el Título Judicial No. 424030000540111, por valor de \$9.029.511.06, de fecha 14 de diciembre de 2017, consignado equivocadamente por la UGGPP a favor del señor Victoriano Quiñonez Price. En el evento de acreditarse dicha circunstancia, conviértase el título judicial a órdenes de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Pedro Antonio Pineda Reales

Contra: CREMIL

Radicación: 20-001-33-33-001- 2016-00448-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Nulidad

Actor: Juan Flavio Díaz González

**Contra: Acuerdo No. 016 de 2008 del Municipio
de El Paso - Cesar**

Radicación: 20-001-23-31-002- 2010-00334-00

Por Secretaria, accédase a la solicitud presentada a través de memorial visible a folio 101 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso a archivo.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Reparación directa

Actores: Sandra Judith Moya Fuentes y otros

**Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
y otro**

Radicación: 20-001-23-31-000-2004-02118-00

Accédase a la solicitud de copias realizada por la demandante SANDRA JUDITH MOYA FUENTES, en los términos indicados en el memorial visible a folios 830 del expediente, con la advertencia de que ya fueron entregadas al apoderado judicial las que prestan mérito ejecutivo (ver folio 822).

Cumplido lo anterior, regrese el expediente a archivo.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref. Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Marcia Karina Carrascal Haddad

Accionado: Nación - Procuraduría General de la Nación

Radicación: 20-001-23-33-003-2018-00072-00

El suscrito Magistrado también manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, comoquiera que la presente demanda se impetra buscando la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora, pues no se tuvo en cuenta la prima especial del 30%, situación en la cual considero me encuentro, razón por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por la no inclusión como factor salarial de la prima en cita.

En consecuencia, comoquiera que el impedimento en el presente proceso comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.**

**ASUNTO: Habeas corpus incoado por: JOSÉ
VICENTE USTÁRIZ QUINTERO contra la Fiscalía 11
Seccional de Valledupar y otro
Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00250-00**

Como quiera que no hay petición pendiente por resolver, archívese el expediente.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Contractual
Actor: Consorcio Ambientes Escolares del
Cesar
Demandado: Municipio de Chiriguana
Radicación 20-001-23-39-002-2016-00485-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, que da cuenta que en el presente asunto fue presentada renuncia por el perito JORGE ELIÉCER JIMÉNEZ VARGAS, y no por JEINER ALEXANDER HURTADO MONTES, como equivocadamente se mencionó en el auto de fecha 9 de agosto de 2018, el Despacho dispone lo siguiente:

Modificar el auto de fecha 9 de agosto de 2018, en el sentido de designar como nuevo perito, **POR ULTIMA VEZ**, para la práctica del dictamen pericial solicitado en el literal C del acápite "PERITAZGO", folio 22 de la demanda, sobre los puntos que allí aparecen, al arquitecto ANGEL VICENTE MENDOZA HINOJOSA, quien debe rendir la experticia en relación a los libros y archivos de comercio de la Alcaldía del Municipio de Chiriguana.

El resto del contenido del auto no sufre ninguna modificación.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de prórroga presentada por el perito JEINER ALEXANDER HURTADO MONTES, visible a folio 395 del plenario, el Despacho accede a ella, y por lo tanto concede un plazo adicional, por última vez, de veinte (20) días para rendir la experticia que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Juan Antonio Ochoa Salazar

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00035-00

Señálase el día 23 de octubre del presente año, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Téngase a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Actor: Juan Cubillos Barraza

Demandado: Nación - Ministerio de Educación

Nacional - Fomag

Radicación: 20-001-23-31-002-2010-00550-00

Señálase el día 31 de octubre del presente año a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

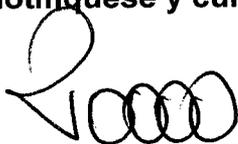
Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se advierte la posibilidad de tomar una decisión de fondo, se ordena convocar a los Magistrados Doctores CARLOS GUECHA MEDINA y OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA a dicha audiencia. Por Secretaría, librense los oficios pertinentes.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Asunto: Medio de Control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Alfredo Vega Quintero

Contra: Nación - Procuraduría General de la Nación

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00424-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por el Procurador 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos, visible a folios 802 a 812 del expediente.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Procurador 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos llama en garantía a los señores JUAN CARLOS MANTILLA PÉREZ, JUAN CARLOS MARÍN ORTEGÓN y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, en sus calidades de funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, que apoyaron la sustanciación, y decidieron en primera y segunda instancia el procedimiento disciplinario seguido contra el aquí demandante, que culminó con la sanción que se demanda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que regula lo referente al llamamiento en garantía, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Sic).

De conformidad con lo anterior, se observa, que el escrito mediante el cual el Procurador 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos, solicita el llamamiento en garantía, reúne los requisitos de ley contemplados en la norma en cita; asimismo, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del término para contestar la demanda¹.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por el Procurador 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos a los señores JUAN CARLOS MANTILLA PÉREZ, JUAN CARLOS MARÍN ORTEGÓN y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ; en atención a los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Cítese al proceso a los señores JUAN CARLOS MANTILLA PÉREZ, JUAN CARLOS MARÍN ORTEGÓN y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para que dentro del término de quince (15) días respondan al llamamiento, término en el cual, podrán, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

TERCERO: Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto de los terceros llamados en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia a los señores

¹ Tal y como lo hace constar la nota secretarial vista a folios 829 del plenario.

JUAN CARLOS MANTILLA PÉREZ, JUAN CARLOS MARÍN ORTEGÓN y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del mencionado código.

CUARTO: Se ordena que el Procurador 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos consigne, en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), con el fin de sufragar los gastos de notificación de los llamados en garantía. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Actor: Víctor Manuel Pardo Romero

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-15-000-1999-00675-00

Atendiendo la información suministrada por el señor Lucas García Camacho, en documentos visibles a folios 329 a 341 del plenario, el Despacho efectuará las siguientes precisiones:

Se advierte en primer lugar, que en esta oportunidad se está tramitando ante esta Corporación un proceso ejecutivo, en el cual sirve como título base de ejecución unas providencias preferidas por este Tribunal y el Consejo de Estado, donde resulta como beneficiario únicamente el señor VÍCTOR MANUEL PARDO ROMERO. Circunstancia esta que corrobora el oficio suscrito por la Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía General de la Nación aportado, donde se indica que no existe solicitud de pago a favor de los señores Lucas García Camacho, Edilia García López, Miryam Elena Camacho Gutiérrez, y Hernán Alberto García Camacho, en virtud de la sentencia proferida en el asunto bajo número de radicación del epígrafe.

De la documentación allegada no se demuestra fehacientemente la legitimación en la presente causa de los señores en mención, pues de la misma se destaca, que el doctor Efraín Gutiérrez Aroca fungió como apoderado de aquellos dentro de la causa penal adelantada ante la Fiscalía General de la Nación, pero no ante este Tribunal, pues no se vislumbran los poderes respectivos que así lo demuestren.

De igual forma se acota, que de los memoriales suscritos por el togado en mención dentro del proceso ordinario que culminó con las providencias que sirven de título ejecutivo, si bien se indica como demandante al señor PARDO ROMERO y "otros", no es posible inferir que se trata de las personas indicadas anteriormente y que presentan escritos de revocatoria de poder en esta actuación, pues se itera, dicha circunstancia no encuentra respaldo probatorio en el expediente.

En consecuencia, al no encontrarse legitimados en la presente causa los señores Lucas García Camacho, Edilia García López, Miryam Elena Camacho Gutiérrez, y Hernán Alberto García Camacho, se releva el Despacho de efectuar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de revocatoria de poder presentada.

Finalmente se señala, que el evento de persistir dudas por la situación, las mismas sólo podrán ser aclaradas por el doctor Efraín Gutiérrez Aroca, quien no hace parte del presente asunto, razón por la cual no puede ser requerido por esta agencia judicial.

Por Secretaría comuníquese, y cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Aponte Olivella', written in a cursive style.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

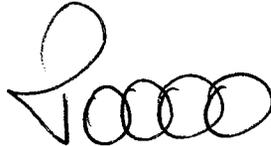
Actor: Chaneme Comercial S.A.

Demandado: Municipio de El Paso - Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00064-00

Póngase en conocimiento del apoderado de la entidad demandada, la relación de gastos presentada por el perito LUÍS DAVID TOSCAÑO SALAS, en escrito visible a folio 421 del expediente, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Reparación directa
Actores: Nelva Granados de Hernández y otros
Contra: Municipio de La Jagua de Ibirico
Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00563-00

Señálase el día 23 de octubre del presente año, a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Téngase a la doctora CAROL PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO